

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN PROCESAL

**EL PROCESO EVOLUTIVO DE LA PERENCIÓN  
ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Procesal.

Autora: Abog. Yoleida Alvarez

Tutor: Dr. Alcides Sánchez Negrón

Barinas, Abril de 2004

## INDICE

Resumen	1
Introducción	2
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LA PERENCIÓN</b>	6
Definición y evolución histórica	6
Características de la perención	17
Analogías y diferencias entre Prescripción y Perención	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>LAPSO DE LA PERENCIÓN: FORMAS Y EFECTOS</b>	21
Lapso de la perención	21
Criterios para declarar la perención	29
Efectos de la perención	34
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CASOS DE PERENCIÓN EN JURISPRUDENCIAS DEL TSJ</b>	42
<b>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS</b>	94
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	97
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	100

## **LISTA DE SIGLAS**

<b>ART.</b>	Artículo
<b>CCV</b>	Código Civil Venezolano
<b>CJ</b>	Consejo de la Judicatura
<b>CRBV</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
<b>CPC</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>LOASDGC</b>	Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales
<b>LOCSJ</b>	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
<b>LOPA</b>	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>SCC</b>	Sala de Casación Civil
<b>TSJ</b>	Tribunal Supremo de Justicia

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL PROCESO EVOLUTIVO DE LA PERENCIÓN ESTABLECIDA EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Autor: Abog. Yoleida Alvarez  
Tutor: Dr. Alcides Sánchez Negrón  
Fecha: Abril de 2004

**RESUMEN**

El fin público de todo proceso o litigio consiste en dirimir conflictos y resolver los juicios a través de una sentencia, por ello ante el problema que se presenta en el sistema judicial venezolano, donde los procesos permanecen tiempo indefinido en los tribunales, bien sea por inercia de las partes en conflicto o por negligencia del juez para sentenciar, lo cual genera perturbación en la paz social, jurídica y económica de la colectividad, se propone en esta investigación analizar el proceso evolutivo de la perención establecida en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. La investigación se basa en un estudio monográfico, exploratorio, donde se utilizará la técnica de análisis de contenido para categorizar la información, a través de un proceso de recolección y procesamiento de la información. En lo que corresponde a los objetivos planteados, la investigación abarcará los temas relacionados en lo siguiente: el concepto que manejan los autores sobre la perención, los fundamentos jurídicos e históricos para comprender más el origen del tema, la diferencia entre prescripción y perención porque ambos términos presentan semejanzas en cuanto al término del proceso profundas diferencias respecto su alcance jurídico dentro del proceso, se investigará sobre las condiciones que deben darse para declarar la perención, así como el modo de declararla establecida en la legislación comparada y en el CPC, los juicios en los cuales procede la perención y los efectos de la perención en las partes involucradas.

**Descriptor:** caducidad - conciliación - deserción de la instancia - desistimiento del juicio - perención - prescripción - instancia.

## INTRODUCCIÓN

En un Estado de Derecho, que es regido por el Principio de Legalidad, y está enmarcado en un ordenamiento jurídico a través de Leyes y Códigos que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; la actividad de dirimir conflictos y resolver litigios es una de las funciones básicas del Estado.

La Constitución (1999), en el artículo 253 establece: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen la ley, y ejecutar o hacer ejecutar sentencias”.

Es el Estado, quien debe hacer cumplir mediante la función jurisdiccional, ejercida con la concreción de la voluntad de la Ley en un mandato concreto como es la sentencia con sus efectos de cosa juzgada, conducir el proceso hasta su culminación.

El fin público del proceso como institución, constituye la más sana garantía de que los juicios no pueden eternizarse a voluntad de las partes o del Juez, debiendo concluir de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Todo proceso normalmente concluye con el proferimiento por parte del Órgano Jurisdiccional, en representación del Estado, con una sentencia

fijando los derechos de cada una de las partes en el litigio, luego de transitar por un conjunto organizado de actos de orden procedimental, y de reglas concretas.

Otra forma de culminar los procesos sin llegar a la sentencia y que tienen la misma fuerza de cosa juzgada que se encuentran establecidas en el vigente Código de Procedimiento Civil (1987) en los artículos 255 y 256, como son la transacción y la conciliación, y en los artículos 263 al 266 del desistimiento y del convenimiento que permite a las partes culminar el proceso o litigio previo acuerdo, siempre y cuando la materia en cuestión no esté prohibida en el Código Civil.

Cuando no es posible obtener el fin público del proceso como institución a través de una sentencia por parte del Órgano Jurisdiccional, o agotado los recursos jurídicos en los términos que establezcan otras legislaciones como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Título III, Capítulo I, Sección Tercera: De la Terminación del Procedimiento y el Capítulo III: Del Procedimiento en Casos de Prescripción, así como la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Título V, Capítulo I, artículo 86 y 87. Y que por la inactividad procesal de las partes o por la inercia, ineptitud o negligencia del Juez para sentenciar, se establece en el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil (1987), la Perención de la instancia.

La Perención es la extinción del proceso, extinción derivada de la inercia, de la inactividad procesal de las partes, durante el plazo o término previsto en la Ley para que dicho efecto se produzca. (La Roche, 1990:p.5)

Mantener indefinidamente la vida de un litigio, perturba la paz social, jurídica y económica de la colectividad, dado la problemática en el Sistema Judicial Venezolano donde los procesos a causa del abandono de los litigantes duermen en los archivos de los Tribunales, o sufren de la inercia, ineptitud o negligencia del Juez para sentenciar, la Perención, constituye un recurso jurídico importante para el Magistrado decidir la extinción del juicio en los términos previstos en la Ley.

En consecuencia, este proyecto de investigación se plantea establecer los fundamentos históricos y jurídicos de la Perención, identificar los criterios establecidos en el Código de Procedimiento Civil Venezolano al momento de declarar la Perención, determinar la forma de declaratoria de la Perención, analizar la aplicabilidad de la perención en el procedimiento civil.

Para el logro de estos objetivos la investigación se basó en un estudio monográfico de tipo exploratorio, para lo cual se utilizaron técnicas de análisis de contenido, que corresponde a una técnica para estudiar y analizar la comunicación de una manera objetiva, sistemática y cuantitativa que constituye una herramienta muy útil para analizar los procesos de comunicación en diversos contextos.

De esta manera, el siguiente trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos que detallan lo siguiente:

Capítulo I, corresponde a las bases teóricas que sustenta el tema de investigación, de acuerdo a los objetivos planteados, referente al Proceso Evolutivo de la Perención establecida en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, sobre los siguientes aspectos: el concepto que manejan los autores sobre la perención, los fundamentos jurídicos e históricos para comprender más el origen del tema, características y diferencias entre prescripción y perención porque ambos términos presentan semejanzas en cuanto al término del proceso profundas diferencias respecto su alcance jurídico dentro del proceso.

Capítulo II, se refiere los lapsos de la perención, formas y efectos reflejando las condiciones que deben darse para declarar la perención, y el modo de declararla establecida en el CPC, los juicios en los cuales procede la perención y los efectos de la perención en las partes involucradas.

Capítulo III, se analiza el aspecto legal en el caso venezolano, a través de las jurisprudencias referentes al tema para comprender la aplicabilidad del debido proceso en la ejecución de los hechos vistos a través de las jurisprudencias o sentencias seleccionadas a los fines de esta investigación.

Finalizando con el Capítulo IV de las conclusiones del estudio, donde se resaltan los aspectos más relevantes de la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **LA PERENCIÓN**

### **Definición y evolución histórica**

La perención es propia del ámbito jurisdiccional, por constituir una modalidad conclusiva por vía anormal extraordinaria de los procesos judiciales y civiles, comerciales y de la vía contencioso – administrativa pretoriana. (Rillo, 1989:p.55)

Los juicios deben tener fin y deben quedar resueltos. Normalmente es la sentencia la que concluye el juicio o litigio, pero existen otras formas bien sea consideradas vía “normal”, en cuanto al proceso que para poner fin al litigio ofrece leyes procesales como: la conciliación, la transacción – que suponen acuerdo entre las partes – el desistimiento del autor o el allanamiento del demandado, que significa el sometimiento de una parte a las exigencias o pretensiones de la otra. (Sentis (p.299)

El interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes.

Así como la prescripción se funda en una presunción del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia. (Alsina. 1961:p.424)

Varias son las definiciones que han ensayado los autores coincidiendo conceptualmente en algunos aspectos:

Así, Brice (1964:p.316) define la perención como la “extensión de la instancia por la inacción de las partes durante el tiempo determinado por la ley”.

Chiovenda (citado por Robles, sf:p.188) la define como “un medio de extinción del proceso por inactividad de la parte a cuyo cargo está el impulso procesal”. Ambos conceptos se fundamentan en que la perención se encuentra en el hecho objetivo de la inactividad prolongada.

Es probable que la legislación venezolana haya tomado la extinción del proceso por inactividad del derecho español, en el cual se consignó como precepto positivo a causa de que los procesos se eternizaban, porque no existiendo ninguna disposición especial sobre perención, las acciones quedaban sujetas a la prescripción ordinaria, la cual se interrumpía por la introducción de la demanda. (Brice,1964:p.316)

Tradicionalmente la perención ha sido considerada como un medio de terminación del proceso fundamentado en la presunción de abandono o

pérdida de interés en el juicio derivada de la falta de impulso procesal, dentro del término señalado por la ley, por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento mediante el cumplimiento de las obligaciones o cargas procesales típicas y propias de los Actos del Procedimiento.

Para que la perención se materialice la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan, pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso. La actividad del Juez basta para mantener la vida del proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del proceso. (Cuenca, 2002:p.36)

Los orígenes de la perención de la instancia, algunos autores lo hacen remontar al derecho antejustiniano, otros sostienen que tiene su fuente en el antiguo derecho francés y otros en la célebre Constitución *Properandum*, emanada de Justiniano en el año 530, que dispone: “no podrá prolongarse el juicio por más de tres años, imponiendo al Juez la obligación de resolverlo en tal plazo, y dictando normas para evitar los obstáculos que la parte pudiera oponer para impedir la decisión”. (Robles, sf. p.189)

Para Romberg (1992:p.370), la perención de la instancia es otra figura afín que extingue el proceso, no ya por un acto de parte sino por la inactividad de las partes prolongada por un cierto tiempo.

Balzán (1986, p.298), la define como la extinción de la demanda por la inacción de las partes durante el período determinado por la ley, siendo que este lapso lo fija la Ley adjetiva en un año por lo que un juicio que tenga más de un año inactivo, se extingue la instancia y por ende se produce la perención.

Pedro León Pineda citado por González (1989:p.85) agrega otro aspecto en el concepto de perención: Ella supone la inactividad procesal durante un largo espacio de tiempo y es, como han dicho algunos procesalistas, una presunción de consentimiento de las partes de querer dejar las cosas en el estado que ha alcanzado la relación jurídica procesal y muchos aspectos hasta sin que se efectúe el acto trascendente del proceso que es la sentencia definitiva.

Borjas, citado por González (1989:p.85) establece que la perención “se basa en la presunción de que los litigantes han querido abandonar la instancia”

Devis (1985:p.584) la considera como “una sanción al litigante moroso”, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos.

Echandia (1985:p.584), establece que la perención es una sanción al litigantes moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos, razón por la cual se aplica inclusive cuando se trate de menores e incapaces, y no obstante que el Juez y su secretario tienen el deber de impulsar de oficio el trámite, por la cual el segundo incurre en falta si deja el expediente en secretaría.

La perención es la extinción o anulación del procedimiento por falta de instancia o gestión del actor durante un cierto tiempo prefijado por la ley (Ramírez y Garay, XXVIII, 161)

Tanto en los antiguos como en los modernos tiempos, ha sido reconocida la necesidad de evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente y que perdure así la incertidumbre respecto del dominio y de los demás derechos que tiene el hombre sobre las cosas.

Se ha debatido entre los eruditos de la materia si en las legislaciones de la edad antigua era conocida la institución de la perención como la extinción de la instancia a causa del abandono en que las partes dejan el juicio, por no ejecutar durante determinado tiempo acto alguno de procedimiento.

La perención es una de las instituciones más objetadas en el derecho procesal por las transformaciones que ha sufrido desde la Constitución del año 350 dictada por Justiniano denominada Lex Properandum, hasta su configuración en el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806.

En el Derecho Romano, la perención era considerada como el límite de tiempo impuesto al juez para decidir la litis. En el último período del Derecho Romano, la ley justiniano, dispuso que todas las litis, con excepción de las fiscales, no debían prolongarse más allá de tres años desde la litis contestatio y fue impuesto al juez el deber de decidir las en este plazo. (Romberg, 1992:p.371)

En Roma, bajo el imperio del sistema formulario, los judicia legitima, es decir, los juicios que se ventilaban entre ciudadanos romanos, en el propio recinto de la urbe capitalina o dentro del perímetro de una milla alrededor de sus murallas, competían al conocimiento de Jueces romanos de duración permanente, y en ellos la instancia subsistía mientras no se llegase, más o menos tardíamente, a dictar la sentencia definitiva. Pero la Lex Julia judiciorum privatorum dispuso que, transcurrido que fuese un año y medio después de promovido el juicio, sin que hubiere recaído dicho fallo, la instancia debía quedar extinguida de pleno derecho, y no podía ser intentada nuevamente. (Borjas, 1979:p.14-16)

Respecto a los juicios llamados *judicia quae imperio continentur*, porque estaban fundados en la potestad jurisdiccional del Pretor, y cuyo conocimiento competía al Juez designado al efecto por éste, se extinguía al cesar los poderes anuales de dicho Magistrado.

Cuando el sistema de la *cognitio extraordinaria* sustituyó completamente al formulario, todos los juicios se hicieron *imperio continentia*, y dejó de tener aplicación la ley Julia; pero como al mismo tiempo los Magistrados, aunque elegidos anualmente, se convirtieron casi en vitalicios, el límite de la instancia no quedó como antes, circunscrito a la duración anual de los poderes de aquél, y las causas todas pudieron caer en indefinida paralización por culpa de los litigantes, sin que por ello se extinguiesen la instancia ni el derecho de volverla a proponer.

Para remediar tal estado de cosas, Justiniano dictó su Constitución *Properandum*, para evitar que los litigios se hiciesen eternos, durando más que la vida del hombre, ordenó que fuesen indefectiblemente sentenciados dentro de tres años después de su comienzo.

La ley *Properandum* no instituía la genuina perención de la instancia y, limitándose a fijar un lapso de tres años de actividad procesal que no debía ser excedido para la definición del litigio por sentencia, no determinaba qué efectos producía el transcurso de ese lapso sin que el pleito estuviere sentenciado, al paso que la perención actual extingue la instancia si, durante

un tiempo determinado, llega a cesar completamente la actividad del proceso, aunque ello no obsta a que las partes, interrumpiendo ese término cada vez que esté a punto de vencerse, impidan que se consuma la extinción de la instancia y logren hacer interminable el estado de paralización procesal.

En el derecho canónico y las legislaciones medioevales se imitó la expresada Constitución de Justiniano, con ligeras variantes relativas al lapso que ella fijaba, pero como en las antiguas ordenanzas francesas el transcurso del lapso de inactividad procesal, que al principio fue de un año y se elevó hasta tres posteriormente, extinguía la instancia, y aún se llegó a establecer que la instancia perimida debía tenerse por no intentada y sin virtualidad bastante para interrumpir la prescripción que estuviere corriendo, los expositores, al sondear los orígenes de la moderna perención, sostienen diferentes pareceres, atribuyéndole unos al Derecho Romano anterior a Justiniano, otros a la Constitución Prophenrandum y otros al antiguo derecho francés. (Borjas, 1924:p.289)

El derecho procesal venezolano sigue el sistema italiano, apartándose del francés según el cual la perención no se verifica de derecho sino que tan sólo existe desde el momento en que la parte interesada así lo solicita ante el Juez de la causa a fin de que éste formule el pronunciamiento respectivo; lo cual significa que cualquier acto idóneo efectuado en el proceso después de haber transcurrido el término de la perención, si ésta no se hubiese hecho valer antes de dicho acto, la enervaría incuestionablemente.

Nuestro sistema es más radical, acogiendo, el sistema italiano: la perención, conforme al texto del artículo 203 del CPC de 1916, se verifica de derecho, ope legis, independientemente del requerimiento de la parte interesada y la consiguiente declaratoria judicial, la cual no vendría sino a ratificar lo que virtualmente estaba consumado, pues la perención se opera desde el momento mismo en que ha transcurrido el término prescrito por la ley, ya que, conforme a la enseñanza de la doctrina, existe aún con antelación a la solicitud de la parte interesada en hacerla valer. (Ares, 1976:p.139)

En el primer Código de Procedimiento judicial promulgado en Venezuela el 19 de Mayo de 1836, llamado Código de Aranda en honor a Francisco Aranda no existía la institución de la perención. Es en el Código de Procedimiento del 20 de febrero de 1873 que comenzó a regir desde el 5 de julio de 1873, donde aparece por primera vez en las leyes venezolanas la institución procesal de la perención.

La perención adoptando legislaciones como la italiana, la francesa y de España ha sufrido importantes reformas en los Códigos de Procedimiento de 1873, 1880, 1897, 1904, 1916 y 1986. De tres años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables a las partes (CPC, art. 149, 1873), pasó a 4 años en el CPC de 1880 en su art. 151, manteniéndose igual en el CPC de 1897, art. 211, al igual que en el CPC de 1904 art. 212, para luego volver a 3 años en el Código de 1916, art. 201 y

establecerse en un año en el Código Actual de 1986 artículo 267, vigente a partir de 1987.

El Código de 1916, estableció la reforma en la perención a 3 años. Este término es perentorio y único, aplicable a toda especie de negocios, cualesquiera que sean la instancia, la naturaleza del juicio, su materia y su cuantía. Se elimina de la norma que consagra el instituto de la perención la expresión “por motivos imputables a las partes”, requiriendo como las únicas condiciones el transcurso de un período determinado - tres años - y la inactividad, sin que importe a quien debe imputársele. (Martínez, 1981: p.436)

El lapso para la perención debe contarse desde el día siguiente a aquel en que se efectuó el último acto de procedimiento ejecutado por las partes o por alguna de ellas, porque dicho acto es el que da lugar a la apertura del trienio requerido para la extinción de la instancia, y el último de dicho lapso ha de ser tres años más tarde, el día de fecha igual al de aquel acto, dies ad quem que debe necesariamente contarse, por tratarse de un término dentro del cual no debe ejecutarse acto alguno de procedimiento, tomándose como punto de partida del trienio de la perención un acto de procedimiento ya cumplido, que tiene fecha cierta, y no uno por cumplir.

Son tales actos de procedimiento: 1) que el acto revele en quien lo ejecute la intención de que subsista viva la instancia, porque no pueda ser

proveído sin previa citación de la contraparte; 2) que conste de autos, esto es, que se haya efectuado judicialmente y dentro del juicio; y 3) que, aunque contenga algún vicio de forma que pueda hacerlo anulable, o extemporáneamente opuesto, no esté viciado de nulidad absoluta. (Arcaya, 1966:p.244)

En el año 1981 se sentó precedente en sentencia del 26 de junio de 1982, donde se solicita declarar la perención, por haber transcurrido 2 años, toda vez que el recurso de hecho que intentara el doctor..., desde el último acto de procedimiento, de fecha 23 de marzo de 1979, hasta la fecha, en conformidad con el artículo 432 del CPC de 1916.

Estatuye el artículo 432 de CPC de 1916 en su primer aparte, lo siguiente: “También declarará la Corte perecido el recurso si transcurrieren dos años sin que las partes o sus representantes gestionen el asunto, los cuales se contarán desde la fecha de la última actuación”. Y si bien, esta norma se refiere concretamente al recurso de casación propiamente dicho, por extensión analógica es aplicable también el recurso de hecho en Casación.

Otro caso particular se presentó en la aplicación del art. 944 del CPC de 1916 por la declaratoria de la perención breve de 30 días a una demanda que había sido presentada el 11 de abril de 1985 y fue admitida el 21 de junio de 1985, cuando todavía se encontraba en vigencia el Código de 1916,

por lo que el proceso no estaba bajo el supuesto contemplado en el ordinal 1° del artículo 267 del Código vigente desde el 16 de marzo de 1987 y los treinta días siguientes a la admisión de la demanda, se cumplieron cuando todavía no estaba vigente el Código de 1987, por lo que aplicar en este caso la disposición contenida en el ordinal 1° del artículo 267, era incurrir en una intolerable retroactividad, ilegal e inconstitucional. (Garay: 1989, p.523)

El nuevo código de 1987 siguiendo al lado de la tradicional perención, fundada en la inactividad de las partes prolongada por cierto tiempo, reducido a un año, también contempla casos específicos de extinción de la instancia que se basan en el incumplimiento de ciertas cargas impuestas al demandante por la ley, de las cuales éste debe cumplir en ciertos plazos, breves y perentorios, como los indicados en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 267 CPC, de tal modo que en el nuevo sistema puede diferenciarse la perención tradicional fundada en la presunta voluntad de las partes de no proseguir el proceso, de los casos particulares y específicos de extinción del mismo fundados en el incumplimiento por el actor, de ciertos actos de impulso del procedimiento. (Henríquez La Roche, 1986:p.217)

## **Características de la perención**

Duque Corredor (2000:p.469), sintetiza la perención en las siguientes características:

- Se produce ipso iure, es decir en pleno derecho por el vencimiento del plazo de un año de inactividad procesal, salvo los casos de perenciones breves y no desde el día que es declarada (artículo 269).
- Es irrenunciable por las partes, porque ocurre siempre una vez producida, no puede eliminarse aunque antes de su declaración, las partes o el Juez hayan realizado actos procesales. Ni las partes ni el Juez pueden subsanarla.
- Es interrumpible, porque se detiene cuando las partes o el Juez realizan actos de verdadero impulso procesal.
- Procede en contra de la Nación de los Estados, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, de los menores y en contra de cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, de acuerdo al artículo 268 del CPC. Ello porque su fundamento no es la negligencia culpable, sino el hecho objetivo de la inactividad procesal.

## **Analogías y diferencias entre la Prescripción y la Perención**

La perención hoy día tiene por fundamento la presunción juris de que los litigantes han querido dejar el juicio en el estado que tenía cuando cesaron de activar su curso, renunciando, por implícito acuerdo, a la instancia en que han ocurrido la paralización.

Existen puntos de semejanza entre las dos instituciones así como trascendentales diferencias en cuanto a su objeto y al modo de obrar, al tiempo que requieren para consumarse y a las personas entre las cuales pueden hacerse valer una y otra.

La perención puede cumplirse en cualquier estado y grado del procedimiento, mientras la sentencia definitiva no haya sido dictada, la perención podrá efectuarse en la Primera Instancia; pero después, ya no podrá sino en los Tribunales Superiores o de apelación. Las sentencias definitivas son imperimibles, porque los derechos que ellas declaran no pueden desvanecerse sino por el medio de la prescripción; no así las interlocutorias, que pueden caer en perención por la discontinuación de los actos procesales que de ellas emanen, salvo que pertenezcan al rango de las interlocutorias con fuerza de definitivas. (Martínez, 1981: p.435)

La perención extingue únicamente la instancia; la prescripción cuando es extintiva, recae sobre el derecho y destruye la acción que de él nace, aunque sólo con relación a las cosas que son prescriptibles; al paso que,

como toda instancia, sin excepción, es perimible, la perención extingue aún aquellas referentes a acciones que no pueden ser prescritas.

La perención es una institución de derecho adjetivo y la prescripción del derecho sustantivo.

Respecto a los lapsos la de una y la otra pueden ser interrumpidos, pero únicamente los de la prescripción son susceptibles de suspensión, paralizándose su curso por determinadas circunstancias, para continuar corriendo una vez que ellas cesen. Así por ejemplo son imprescriptibles los bienes que no están en el comercio, y por tanto los del dominio público, que son inalienables, y no corre la prescripción contra los menores no emancipados, ni contra los entredichos; en tanto que la instancia perime aún cuando las partes sean la Nación, Los Estados o las Secciones de éstos, o bien menores y cualesquiera otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes, o se trate de juicios referentes a bienes del dominio público.

## CAPÍTULO II

### LAPSO DE LA PERENCIÓN: FORMAS Y EFECTOS

#### Lapso de la perención

El Código de Procedimiento Civil vigente desde el 16 de marzo de 1987 reduce el lapso de la perención a un año, de tres que tenía en el Código anterior (1916), también contempla casos específicos de extinción de la instancia que se basan en el incumplimiento de ciertas cargas impuestas al demandante por la ley, de las cuales éste debe cumplir en ciertos plazos, breves y perentorios, como los indicados en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 267 CPC, de tal modo que en el nuevo sistema puede diferenciarse la perención tradicional fundada en la presunta voluntad de las partes de no proseguir el proceso, de los casos particulares y específicos de extinción del mismo fundados en el incumplimiento por el actor, de ciertos actos de impulso del procedimiento.

Las distintas modalidades previstas por el legislador con relación a la perención de la instancia, están contenidas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, otras leyes contienen regulaciones sobre la materia, tal como es el caso del artículo 86 de la LOCSJ y el artículo 25 de la LOASDGC.

Fijado el lapso de la perención en un año de inactividad procesal, llamada antes tradicional y que ahora ordinaria, establece nuevas causas de extinción a las que se denominarán en adelante, perenciones especiales, y a estas se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del mismo artículo 267 y el artículo 354, caracterizadas por ser más breves, no son susceptibles de interrupción y aplicable solamente a las situaciones contempladas en esas disposiciones de carácter taxativo.

Perención brevísima (30 días): se encuentra regulada en los ordinales 1º y 2º del artículo 267 del CPC, y está vinculada con el incumplimiento por parte del demandante de las obligaciones que impone la Ley para que sea practicada la citación del demandado dentro del lapso de los treinta (30) días a contar desde la fecha de admisión de la demanda o de la reforma.

Perención de seis (6) meses: que deriva de la suspensión del curso del proceso por muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que actúa, sin que la parte interesada gestione la continuación de la causa mediante el cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen para tales fines.

Al existir constancia en autos del fallecimiento de alguna de las partes, queda suspendido -de pleno derecho- el curso de la causa, requiriéndose para su reanudación la citación de los herederos, siguiendo lo establecido en el artículo 231 del CPC.

En este caso se contempla en el artículo 60 del CPC la interrupción de la causa y, consecuentemente el de la perención en curso, por lo cual ésta no se cumple si la suspensión es por la muerte del litigante, hasta la citación de la persona o personas en quienes haya recaído el derecho; y para fundamentar ese concepto, en sentencia del 15-02-60, G.F. N° 27, dijo la Sala:

Este texto legal (Se refiere al artículo 60 del Código de Procedimiento Civil), que tiende a proteger el interés procesal de los herederos de una de las partes contra perjuicios que pueden derivarse de un juicio en curso cuya ignorancia se presume... De esta última concepción, se aprecia que, en esa forma, quiso la Sala proteger el derecho de defensa de los herederos, derecho, ahora, de rango constitucional, al sostener la Corte que se presume que los herederos ignoraban el juicio que seguía su causante. Pero es el caso que, ese derecho, en cuanto a la utilización de los órganos de la administración de justicia para su mantenimiento o protección, queda sometido a los términos y condiciones establecidos por la respectiva ley, según lo dispone el artículo 68 de la Constitución. Pero además, de acuerdo con el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, la perención no extingue la acción, ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, solamente hace nulo el procedimiento.

En otra sentencia del 13 de agosto de 1985, los argumentos que se basa la sentencia anterior, se denuncia la mala aplicación de los artículos 214 y 60 del CPC y el artículo 68 de la Constitución, por falta de aplicación. Al efecto el formalizante alega:

El Juez de la recurrida reconoce paladinamente que el proceso quedó suspendido por la muerte del co-demandante... y que no

podía haber actuación procesal válida hasta tanto no se practicara la citación de los herederos del difunto no siendo óbice, desde luego y a criterio del propio juzgador, que este acontecimiento impidiera la consumación de la pensión una vez transcurrido tres años de inactividad procesal. Este proceder a nuestro entender es contrario a derecho y atenta contra la más sana hermenéutica jurídica... No comparte este Tribunal el criterio según el cual la suspensión del juicio que se produce por el fallecimiento de una de las partes impida la perención de la instancia. Estima inclusive contradictorio entender que la suspensión del juicio impide la perención, puesto que la inactividad de todo juicio conlleva siempre su suspensión, y es esa la situación cuyo mantenimiento por tres (3) años produce la perención.

Con la sentencia precedente, se establece que la muerte de un litigante no es causa para que en el proceso no se verifique la perención de la instancia por el transcurso de tres años de inactividad procesal.

Perención anual: la cual sólo podrá decretarse ocurridos que sean los extremos de ley, estos son: transcurso de un (1) año sin que las partes hubieren ejecutado ningún acto de procedimiento. Es principio rector en materia ordinaria que la perención anual, después de vistos, no se producirá por inactividad del juez.

En sentencia del 11 de agosto de 1988, entre A. Grosso contra la República de Venezuela, la última actuación procesal, se cumplió el 6-05-86 al fijar la décima audiencia para que tuviere lugar el acto de informes, desde esta fecha hasta la siguiente actuación de la parte, el 21 de mayo de 1987,

transcurrió más de un año sin que se produjese actuación procesal alguna, por lo cual procede a la declaratoria de extinción del procedimiento.

En este fallo, la Magistrada Doctora Hildegard Rondón de Sansó, disiente con base a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia consagra la perención de la instancia en los siguientes términos: salvo lo previsto en disposiciones especiales la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un (1) año. Dicho término empezará a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Trascurrido el lapso aquí señalado la Corte sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

El análisis del dispositivo transcrito pone en evidencia que la paralización de la causa se origina por la inactividad procesal por un período superior a 1 año. La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al igual que el Código de Procedimiento Civil vigente permite interpretar que esa inactividad procesal consiste en la no realización de actos de procedimientos por el término anteriormente señalado; pero a diferencia de lo dispuesto en el artículo 267 del citado Código no indica si configurados los supuestos anteriores la perención opera solamente cuando esa omisión de actos de

procedimientos resulta imputable a las partes, o también cuando sea responsabilidad de los jueces.

Ahora bien, por una parte el Código de Procedimiento Civil es norma de derecho común del sistema procesal venezolano y por otra se trata de una sanción de naturaleza procesal, que inclusive puede ser impuesta de oficio por el Tribunal, lo lógico es que ella resulte de la conducta negligente de las partes, y no de la omisión en que pueden incurrir los jueces, porque la interpretación contraria conduciría a que los litigantes resultares sancionados debido a la actitud omisiva de los jueces, aunque no concebida, plantea a la sala el problema de examinar determinados hechos de la demanda configurando de esta manera un recurso de fondo que no puede analizar, puesto que las infracciones denunciadas en los precedentes capítulos de la formalización no son las apropiadas al caso.

Pérdida del interés procesal: se trata de la extinción o pérdida no sólo de la constancia, sino del derecho de accionar a consecuencia de la presunción de la pérdida del interés para obrar en el juicio.

La perención constituye una sanción contra el litigante negligente, porque si bien el impulso procesal es oficioso, cuando no se cumpla, aquél debe estar listo a instarlo a fin de que el proceso no se detenga (artículo 14 CPC).

En este caso, la sentencia del 14 de julio de 2003, al referirse a la inactividad procesal en estado de sentencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 26 de la Constitución vigente, estimó que dentro de las modalidades de extinción de la acción, se encontraba la pérdida de interés, la cual tendría lugar cuando las partes no quieran que se sentencie la causa, lo que se refleja en la ausencia absoluta de cualquier actividad tendente a impulsar el proceso.

En tal sentido, la Sala consideró que la inactividad que denota desinterés procesal, se manifiesta por la falta de aspiración en que se sentencie, surgía en dos oportunidades:

1. Cuando habiéndose interpuesto la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin.

2. Cuando la causa se paraliza en estado de sentencia, lo cual no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge en una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido.

En los casos de otras leyes que contienen regulaciones sobre la materia, tal como es el caso del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC).

En sentencia del 26 de mayo de 1983, caso: Toledo y otros contra Línea Aeopostal Venezolana C.A. se invoca el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se indica:

Salvo lo previsto en disposiciones especiales la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

En cuanto, a la inactividad por un (1) año en el proceso de amparo, en Sentencia del 27 de julio de 2000, se establece:

...la institución de la perención de la instancia, por las razones señaladas, debe funcionar en el proceso de amparo, cuando en su fase inicial se le exige al actor una actividad, y éste no la cumple (así sea porque no se le notifica, o no se le puede notificar), o porque no concurre motu proprio a revisar el amparo que incoó activarlo, lo que demuestra que su interés ha decaído, y por lo tanto, su inactividad debe conducir a la perención de la instancia en los mismos términos del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Ella adquiere mayor importancia en el amparo constitucional, el cual persigue evitar que se cumpla una amenaza, o hacer que se

restablezca de inmediato la situación jurídica antes que la violación de derechos y garantías constitucionales que la afectan la lesiones irreparablemente. Quien intenta un amparo y no lo activa, tácitamente está aceptando, o que la violación o amenaza ha cesado, o que la situación que precavía se hizo irreparable.

...de conformidad con el único aparte del artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al existir en el presente caso abandono del trámite, lo cual conlleva a la perención de la instancia...

En la Exposición de Motivos del CPC, se lee al respecto “No obstante la tendencia observada en los Códigos más modernos, a suprimir esta institución, que se ha revelado en la práctica con efectos contrarios a los perseguidos con ella en su origen primitivo, se ha optado por mantenerla pero con algunas modificaciones que recogen el sentido que ha venido dándose a la institución en los ordenamientos más modernos... se reduce la perención general a un año sin haberse realizado ningún acto de procedimiento, pero se introducen otras causas o motivos específicos de perención, basados en plazos más breves y perentorios, para los casos en que las partes sean negligentes y no cumplan en su oportunidad ciertos actos del proceso. (Calvo, 2000: p.153)

### **Criterios para declarar la perención**

El Código de Procedimiento Civil, establece en su art. 267 el lapso de perención a un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes, acotando que la inactividad del Juez después de vista la causa no producirá la perención.

Según Chiovenda (1922), el fundamento de la perención de la instancia se apoya en dos distintos motivos: de un lado, la presunta intención de las partes de abandonar el proceso que se muestra en la omisión de todo acto de impulso; y de otro, el interés público de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto conlleva para el principio de la seguridad jurídica.

En este sentido, para que se configure el supuesto o hipótesis cuya materialización determina la aplicación de la perención ordinaria, conforme al art. 267 del CPC, es preciso que la detención del proceso por el prescrito lapso de un año sea el resultado de la abstención de actividad procesal de litigantes.

Por contraste, cuando la detención anual del proceso no esté determinada por la inactividad de las partes, por no corresponderles a estas actuación procesal alguna, sino que tal detención es consecuencia de la omisión del órgano jurisdiccional, tal circunstancia en modo alguno aparejará la perención anual u ordinaria.

Analizando esta materia, el comentarista Marcano Rodríguez, expresa que la perención puede cumplirse en cualquier estado y grado del procedimiento. Mientras la sentencia definitiva no haya sido dictada, la perención podrá efectuarse en la Primera Instancia; pero después, ya no podrá sino en los Tribunales Superiores o de apelación. Las sentencias

definitivas son imperimibles, porque los derechos que ellas declaran no pueden desvanecerse sino por el medio de la prescripción; no así las interlocutorias, que pueden caer en perención por la discontinuación de los actos procesales que de ellas emanen, salvo que pertenezcan al rango de las interlocutorias con fuerza de definitivas. (Martínez, 1981: p.435)

Respecto a lo que establece el art. 267, de la “inactividad del juez después de vista la causa, no producirá perención”, es que la paralización o detención del proceso, si bien per se, esto es, considerada aisladamente, no constituye una causal suficiente de perención anual, no hay dudas de que si es una condición necesaria para su determinación.

En sentencia del 28 de enero de 1983, se decreta la perención de la instancia, por haber transcurrido más de tres años de inactividad procesal, después de “Vistos”. Para la Sala, la perención no obedece al concepto de sanción por la falta subjetiva de una o ambas partes en impulsar el proceso; sino es un criterio objetivo, inspirado en la seguridad y certeza procesales, para que no se eternicen los pleitos, por lo que el simple transcurso de un trienio sin actividad alguna en el expediente, es suficiente para que la perención se verifique de derecho, y puede proponerla expresamente cualquiera de las partes que pretenda aprovecharse de ella.

Para el criterio objetivo, poco importa en que etapa o grado del proceso adviene la inactividad, ni si esta es de las partes o del órgano

jurisdiccional que no actúa durante el dicho trienio, y así la falta de actuación del Tribunal sea la de no efectuar el alto procesal por excelencia que es sentencia.

La perención constituye un expediente práctico sancionatorio de la conducta omisiva de las partes que propenden a garantizar el desenvolvimiento del proceso hasta su meta natural que es la sentencia.

La perención de la instancia debe ser abordada como una institución de derecho adjetivo especial, partiendo de la premisa que el Código de Procedimiento Civil es ley especial frente a otras que puedan de alguna manera regular el tema, ya que es precisamente, en el Código Procesal Civil en el que tradicional e históricamente ha sido regulada y estudiada esta institución.

Tal como lo reconoce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia del 14 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García García al disponer:

...observa esta Sala que la perención de la instancia y en acto de procedimiento no son figuras propias del Derecho Administrativo, ni - incluso- del Derecho Procesal Administrativo, pues se trata de conceptos que suficientemente ha desarrollado el Derecho Procesal...

En efecto la perención constituye uno de los medios de terminación del proceso distinto a la sentencia y algunos autores la incluyen dentro de los "Modos de terminación anormal del proceso", sin embargo, con la entrada en

vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ha sido necesario precisar el verdadero alcance de la perención de la instancia como hecho o acto jurídico procesal capaz de incidir en la relación intersubjetiva que se plantea a través de la litis.

La perención de la instancia, a diferencia de otros medios de terminación del proceso, no está vinculada a la intervención o voluntad de las partes (como en la transacción, el convenimiento o el desistimiento) ni del Juez (como es el caso de la conciliación en juicio regulada en el artículo 257 del CPC) sino a circunstancias fácticas y objetivas que deben confluir a los fines de su materialización. El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil vigente al regular la perención de la instancia lo hace de la siguiente manera: “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá perención...”

En concordancia con dicha norma, el artículo 269 ejusdem determina que la perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare es apelable libremente.

## **Efectos de la perención**

Considerando la perención de la instancia como una institución procesal de carácter sancionatorio, genera efectos procesales y materiales de la sentencia que la declara.

En relación con los efectos derivados de la declaratoria de perención, la norma rectora de la materia es el artículo 270 del CPC, el cual, dispone:

Artículo 270: La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en los cuales no habrá lugar a perención.

Como la perención no tiene una función compositiva del litigio y es sólo un modo de terminación del proceso, los efectos de las decisiones dictadas y las pruebas que resulten de los autos solamente extingue el proceso, pero no extingue la pretensión, ni destruye las decisiones dictadas, ni priva de su valor jurídico a las pruebas recogidas, las cuales, individualmente consideradas, tendrán valor en un proceso futuro que origine el nuevo ejercicio de la demanda.

De manera que al estudiar los efectos procesales de la declaratoria de la perención de la instancia, estos se pueden concretar en los siguientes:

➤ Efectos procesales: La norma es clara al garantizar que la declaratoria de perención de instancia no impide que se intente nuevamente la misma pretensión entre las mismas partes. De allí que los efectos procesales de la decisión que se pronuncia sobre la perención, se tengan como cosa juzgada formal en los términos que lo establece el artículo 272 del CPC.

➤ Se establece como efecto la limitación de interponer una nueva demanda fundada entre los mismos sujetos procesales, idéntico objeto y basada en el mismo título jurídico, hasta tanto no hayan transcurrido 90 días continuos contados a partir de la verificación de la perención de la instancia.

➤ Otro efecto procesal es el hecho de que las decisiones interlocutorias que se hubieren dictado antes de verificada la perención, mantienen plenos efectos al igual que las pruebas de autos.

En sentencia del 21 de mayo de 1986 (J.A. Tiles contra Licores Brunetti), la decisión recurrida es una sentencia interlocutoria, pues la misma se contrae a acordar la perención de la instancia, pero diferentemente a lo establecido por el sentenciador, no se trata de una interlocutoria que no ponga fin al juicio, al contrario, la misma pone fin al juicio e impide su continuación, ello en virtud de que acordada la perención, el proceso no puede continuar.

➤ En el caso de las medidas preventivas en las causas perimidas, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2001, expresó:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 585 y 588 del CPC, las medidas cautelares son una garantía judicial que sólo puede ser decretada en un proceso pendiente, pues su objeto es evitar que se haga ilusoria la ejecución del fallo de mérito debido al carácter de instrumentalidad de las mismas. Esta característica hace que las medidas cautelares sólo puedan decretarse cuando exista un juicio en el que puedan surtir efectos, a fin de anticiparse y garantizar lo resuelto en la sentencia definitiva, lo que es hipotético porque supone que lo dispuesto en el referido fallo será a favor del que ampara la medida.

En sentencia N° 82 de fecha 19 de diciembre de 1991, sobre medidas cautelares, expresa lo siguiente:

...sobre este punto es oportuno establecer que cuando se declara perimida la instancia o extinguido el proceso, conforme a los artículos 267 y 354 del Código de Procedimiento Civil, o el demandante desiste voluntariamente de la demanda o el proceso de acuerdo a los artículos 263 y 265 ejusdem, deben suspenderse los efectos de las medidas preventivas decretadas por no existir pendencia de la litis.

En otras palabras, la perención pone fin al proceso, y la decisión que la declara tiene carácter de sentencia definitiva, lo que implica que es apelable libremente e incluso tiene casación de inmediato.

En consecuencia si el proceso se extingue, las medidas dictadas con ocasión de ese proceso deben ser suspendidas, porque no puede existir una medida cautelar sin proceso pendiente...

Por tanto, la incidencia de medidas cautelares es accesoria del proceso principal, aun cuando goza de autonomía en lo que se refiere a su tramitación, ya que no suspende el curso de la demanda principal y el procedimiento se sigue mediante cuaderno separado.

La instrumentalidad de las medidas cautelares conlleva, a su vez, el carácter de provisoriedad de las mismas, de ello resulta que los efectos de las medidas cautelares tiene relación directa y dependen de la vigencia del juicio principal, pues si la causa se extingue, bien sea porque se declaró judicialmente la perención de la instancia o porque el accionante desistió, las medidas decretadas pierden su eficacia y desaparecen junto con el proceso incoado, al no poder cumplir con su finalidad que es la de asegurar la ejecutoriedad de la sentencia definitiva. (Cuenca, 2002:p.55)

➤ Se establece también como efecto procesal derivado de la perención de la instancia, la presunción de inexistencia de la citación del deudor por mandato del ordinal 1º, artículo 1972 del Código Civil.

➤ En cuanto a las Costas como efecto procesal del juicio, bajo el postulado del vencimiento total que es la tesis imperante en el CPC, se establece con claridad una exención de condenatoria en costas bajo el

supuesto de que en verdad no ha ocurrido un vencimiento total, ya que la presunción de abandono del juicio comprende a las partes en general, quines debiendo impulsar el proceso no lo hicieron de manera idónea y oportuna. El artículo 283 del CPC así lo dispone de manera clara al señalar que “la perención de la instancia no causará costas en ningún caso”. (Cuenca, 2002:p.57)

En sentencia del 18 de octubre de 1990, la Sala observa de la interpretación de los artículos 283 y 281 del CPC, que indistintamente señalan que la perención de instancia no causará costas en ningún caso y que debe condenarse en las costas del Recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes.

Por consiguiente, ante dos normas aparentemente antinómicas en el mismo CPC, la Sala, en primer lugar, asienta que en materia de costas en general, por imponer sanciones al litigante perdidoso, las normas que la rigen deben ser de interpretación restrictiva y solamente aplicables a los distintos casos concretos y específicos a los cuales se refiere cada una de ellas en particular.

Conforme a esta interpretación restrictiva, la eximente de costas contenida en el artículo 283 del CPC, destinada a los casos de declaratoria de consumación de la perención, es aplicable a todas las situaciones que en la materia puedan presentarse, tanto por lo que respecta a declaratorias de

perención en decisiones de primera instancia, como las confirmatorias o no dictadas por la alzada, no sólo por el amplio sentido gramatical empleado en la redacción de la norma, sino porque el propio legislador, en esa disposición legal, no solamente se ocupó de no hacer discriminaciones entre las diversas situaciones por las cuales puede declararse la consumación de la perención, sino que además, para que no hubiera duda alguna, aclaró suficientemente que en “ningún caso” procedería tal condenatoria.

Por tanto, la disposición especial del artículo 283, no cede en modo alguno ante la disposición general de la condenatoria en costas del recurso, contenida en el artículo 281 del CPC; antes bien, es aquella de preferente aplicación en la materia de perención, por cuanto constituye la especialidad.

➤ Efectos sustanciales: Al establecerse en el artículo 270 del CPC que cuando el juicio se hallare en segunda instancia, el efecto que se derivará de la declaratoria de perención será el carácter de cosa juzgada de la sentencia apelada, está refiriéndose el legislador a la cosa juzgada material prevista en el artículo 273 ejusdem, que le reconoce a la sentencia el carácter y efectos de ley Inter Partes, siendo vinculante en todo proceso futuro.

Este efecto sustancial abarca la relación subyacente entre las partes, al punto de vincularlas con la severidad y eficacia de la cosa juzgada material, la cual encuentra regulación en el ordinal 7º, del artículo 49 de la

Constitución (1999) “ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Se trata de la garantía del *non bis in ídem* que nos presenta como presunción en la ley sustantiva ex artículo 1394 y ordinal 3ero, del artículo 1395 del Código Civil según el cual:

Artículo 1394. las presunciones son las consecuencias que la Ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Artículo 1395. la presunción legal es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

Tales son:

...Omissis...

3° La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada...

Estos efectos no se generan en el caso de procedimientos que tienen establecido como regla de procedimiento, consulta obligatoria de la sentencia dictada en primera instancia por ante el Juez superior en grado, respecto de los cuales, se puede afirmar, no corre perención.

Es decir, la sentencia queda firme y con efecto de cosa juzgada y allí radica y estriba la diferencia entre los efectos de la perención en la primera instancia que sólo hace nulo el procedimiento, pero queda el mismo latente, se puede volver a ejercer la acción, en tanto que en la segunda instancia; como el expediente se encuentra en virtud de haber sido ejercido el recurso de apelación, queda con fuerza de definitiva, toda vez que perime la apelación, la cual queda como no efectuada. En este caso existe una sola excepción, la cual está contenida en el mismo artículo, y se trata de las

sentencias, que están sujetas a la consulta legal, en las cuales no es procedente la perención. (Balzán, 1986)

Las sentencias sometidas a consulta no producen perención la inactividad procesal en la Alzada, como lo dispone el último aparte del artículo 270 ejusdem, en razón de que las sentencias consultables no son propiamente tales hasta tanto no se completan con la sentencia de segundo grado. Por esta razón, la doctrina las califica de sentencias sometidas a un estado de pendencia o intermedio, que requiere un fallo ulterior para que se conviertan en una verdadera y propia sentencia. (Rengel Romberg, citado por Duque Corredor, 2000:p.475)

## **CAPITULO III**

### **CASOS DE PERENCIÓN DICTADAS POR EL TRIBUNAL**

#### **SUPREMO DE JUSTICIA**

En el presente capítulo se reseñan en orden cronológico de forma descendente, las decisiones que sobre el tema de la perención ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia y la Sala Político Administrativa, a través de la Sala de Casación Civil, resaltando de manera objetiva los distintos y más importantes criterios que permitirán interpretar los postulados sobre algunos casos de perención: breve, aranceles judiciales, por muerte de una de las partes, perención de la Corte, condiciones de declaratoria de perención, de la citación.

#### **Sala de Casación Civil: Junio 2002**

#### **Criterio establecido: PERENCIÓN, ARANCELES JUDICIALES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

- Toda la normativa referida a la cancelación del arancel judicial y otras tasas o contribuciones es inconstitucional
  
- En el caso, el juez declara la perención de la instancia en fase de sentencia por falta de pago de los aranceles judiciales y timbres fiscales

También, queda evidenciado de autos, que el recurrente obvió el cumplimiento de la obligación del pago de los aranceles impuestos por ley para la práctica de las notificaciones pertinentes; no obstante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha venido sosteniendo, a raíz de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con fundamento en el control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 *ejusdem*, así como en la Disposición Derogatoria Única del Texto Constitucional, por la cual se reconoce la vigencia del ordenamiento jurídico en tanto no lo contradiga, que toda la normativa referida a la cancelación del arancel judicial y otras tasas o contribuciones, evidencia una inconstitucionalidad sobrevenida, por contradecir el principio de gratuidad, que la Sala ha catalogado como garantía esencial del derecho de acceso a la justicia, y el de tutela judicial efectiva, acordando establecer en los casos donde normalmente se cobraban dichos emolumentos, la prevalencia constitucional sobre la referida normativa.

En el presente caso, las normas que preveían el pago de aranceles judiciales y otras tasas o contribuciones, se encontraban vigentes para el momento posterior a la admisión de la demanda, no obstante, pese a que el a quo advirtió que no se habían cancelado los correspondientes aranceles y timbres fiscales, continuó el curso del proceso luego del extemporáneo pago de tales conceptos. En criterio de la Sala, la entrada en vigencia del vigente

texto constitucional, así como la posición de esta Sala Político Administrativa frente al principio de gratuidad consagrada en el mismo, conducen a considerar, por tanto, subsanada la omisión del recurrente.

En efecto, mal puede la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, declarar consumada la perención por falta de pago de aranceles judiciales y timbres fiscales, en fase de sentencia, luego de que pasó por alto, en su tal omisión, debiendo entonces emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.

#### **Sala de Casación Civil: Abril 2002**

##### **Criterio establecido: PERENCION BREVE DE LA CORTE**

- En la perención en el máximo tribunal no figura la perención breve.
- La perención breve no se aplica en los juicios de nulidad que se tramitan en el más alto tribunal.

Como punto previo, se debe realizar un pronunciamiento, sobre la aplicabilidad de la normativa contenida en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios que se ventilen ante esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y en especial los juicios contencioso-administrativos de nulidad contra actos administrativos, sean estos de efectos generales o particulares. Sobre este particular, se

pronunció esta Sala, en sentencia N° 00095 de fecha 13 de febrero de 2001, recaída en el expediente N° 5408, en donde se estableció:

( ... ) 1) El artículo 86 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este alto tribunal establece, en cuanto a la perención de instancia, como regla general aplicable a los procedimientos que cursen ante este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

'Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales'.

Ahora bien, el examen detenido del dispositivo transcrito exige por parte de la Sala una revisión del criterio que ha venido manteniendo en materia de perención, por las razones siguientes: el texto del artículo es bastante claro, cuando establece que las reglas contenidas en él deben aplicarse en los procedimientos que cursan ante el máximo tribunal, salvo en dos casos: cuando existan disposiciones especiales o en los procedimientos penales.

Aunque no puede generar dudas la regla establecida en el mencionado precepto en cuanto a los procedimientos penales, si se hace en cambio necesario profundizar el examen en cuanto al otro supuesto de excepción, de acuerdo al cual siempre resultará aplicable en materia de perención el artículo 86 ejusdem, salvo cuando existan disposiciones

especiales. Aquí es menester detenerse para subrayar que sólo cuando está expresamente regulado un procedimiento judicial, el cual debe ventilarse ante el alto tribunal, y dentro de esas disposiciones se establezca algo distinto, es que sería inaplicable el mencionado artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Lo afirmado trae de inmediato a colación como asunto que debe reexaminar la Sala, la cuestión sobre la aplicabilidad del Código de Procedimiento Civil, en esta materia de perención, a los juicios y procedimientos que se ventilan ante este alto tribunal, pues el criterio bajo el cual ha venido la Sala en la práctica ventilando esta materia, según se desprende de sus fallos, es el de aplicar in extenso el dispositivo contenido en el artículo 267 ejusdem, cuando lo cierto es que un examen detenido del artículo 86 de ninguna forma autoriza a tal remisión.

En efecto, la única excepción que admite la textual aplicación del mencionado precepto, además de los procedimientos penales como ya se indicó, es en aquellos supuestos en que existan disposiciones especiales aplicables al caso; y lo cierto es que el Código de Procedimiento Civil, en forma alguna puede considerarse como un texto legislativo especial, pues bien se sabe que se trata del código adjetivo ordinario, o de derecho procesal común, cuyas normas trazan lineamientos generales sobre el proceso, civil; el cual, desde luego, no puede tenerse como de carácter especial ni de aplicación singular o preferente, especialmente con relación a la materia

contencioso-administrativa, la cual se ventila ante la Sala, y está regulada, al menos transitoriamente, por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Refuerza este aserto la lectura de los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Corte que, respectivamente, establecen:

"Artículo 81. Las acciones o recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los principios establecidos en los Códigos y Leyes nacionales, a menos que en la presente Ley o en su Reglamento Interno, se señale un procedimiento especial'.

'Artículo 88. Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte'.

A la vez, ese papel supletorio y no principal que tiene el Código de Procedimiento Civil, se plasma y se ve reforzado en otras disposiciones de la Ley, donde se hacen referencias al Código, bien directas (v. gr. artículos 96, 107) o indirectas (v. gr. artículo 84)

De manera, pues, que a los efectos de declarar la perención en un procedimiento que se tramite ante el Tribunal Supremo, no puede tenerse el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, como norma de preferente aplicación y por tanto ha de concluirse que adquieren su pleno valor las reglas sobre la materia estatuidas en el artículo 86; ( ... )". (Cursivas de esta Sala)

De conformidad con la jurisprudencia parcialmente transcrita, observa esta Sala Político-Administrativa, que la ley que rige las funciones de este máximo tribunal, establece en el Capítulo 11, Secciones Segunda y Tercera,

procedimientos especiales para tramitar recursos contencioso-administrativos de anulación contra actos, tanto de efectos generales como particulares.

De una revisión del contenido normativo comentado se constata que, en ninguno de los procedimientos antes señalados se contempla la figura de la perención breve sino que, por el contrario, la única norma relativa a la perención de la instancia se encuentra prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece que "Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año (...)".

Así las cosas, considera esta Sala, que la solicitud de perención breve formulada por los apoderados judiciales del Banco Central de Venezuela de conformidad con la norma contemplada en el artículo 267, ordinal 1º, del Código de Procedimiento Civil, resulta improcedente, toda vez que tal y como se señaló *supra* tal figura no se encuentra prevista en los procedimientos de anulación establecidos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior es necesario señalar, que la perención breve prevista en el Código de Procedimiento Civil, no resulta aplicable supletoriamente en los juicios de nulidad que se tramiten ante éste máximo tribunal, por cuanto la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece expresamente en su artículo 88, que las reglas del Código de

Procedimiento Civil, rigen como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante este órgano jurisdiccional, y como se señaló en la sentencia parcialmente transcrita, tal supletoriedad procederá sólo en aquellos supuestos en que exista disposiciones especiales aplicables a determinado caso; y lo cierto es que el Código de Procedimiento Civil, en forma alguna puede considerarse como un texto legislativo especial, pues si bien se trata de código adjetivo ordinario, o de derecho procesal común, cuyas normas trazan lineamientos generales sobre el proceso civil; el cual, desde luego, no puede tenerse como de carácter especial ni de aplicación singular o preferente, especialmente con relación a la materia contencioso-administrativa, la cual se ventila ante la Sala, y está regulada por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

### **Sala de Casación Civil: Octubre 2001**

#### **Criterio establecido: CONDICIONES PARA LA DECLARATORIA DE LA PERENCION**

- Las dos condiciones para la declaratoria de la perención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, "Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento.

Transcurrido el lapso aquí señalado la Corte sin más tramitaciones declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte".

A partir del dispositivo transcrito, contenido en la referida ley orgánica en su Título V, que regula los procedimientos aplicables a las causas que cursan ante este máximo tribunal, puede la Sala deducir que el fundamento de la figura procesal de la perención es la presunción de abandono del procedimiento por parte de la persona obligada a impulsar el proceso, vista su inactividad durante el plazo señalado por la ley, a saber, un año, lo cual comporta la extinción del proceso.

Luego, siendo la perención de carácter objetivo, basta para su declaratoria que se produzcan dos condiciones: falta de gestión procesal, es decir, la inercia de las partes; y la paralización de la causa por el transcurso de un determinado tiempo, una vez efectuado el último acto de procedimiento; entendido, además, que la aludida falta de gestión procesal significa el no realizar sucesiva y oportunamente los actos de procedimiento que están a cargo de las partes, pero también se constituye por la omisión de los actos que determinan el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución.

Consecuente con este orden de ideas y de acuerdo a los dispositivos que integran nuestra legislación vigente, la Sala se pronunció en fallo de fecha 8 de febrero del corriente año, respecto a la aplicabilidad y alcance del

mencionado artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a los procedimientos que cursan ante este Supremo Tribunal que pudieren ser objeto de una declaratoria de perención en razón de su paralización, en los términos siguientes:

"( ... ) De manera, pues, que a los efectos de declarar la perención en un procedimiento que se tramite ante el Tribunal Supremo, no puede tenerse el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, como norma de preferente aplicación y por tanto ha de concluirse que adquieren su pleno valor las reglas sobre la materia estatuidas en el artículo 86; conforme a cuya lectura aparece como obligada conclusión, que basta para que opere la perención, independientemente del estado en que se encuentre, que la causa haya permanecido paralizada por más de un año, debiendo contarse dicho término a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento, transcurrido el cual, la Sala, sin más tramites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Se trata, así, del simple cumplimiento de una condición objetiva, independiente por tanto de la voluntad de las partes, es, decir, no atribuible a motivos que le son imputables, y consistente en el solo transcurso del tiempo de un año de inactividad para la procedencia de la perención. Ello refleja la verdadera intención del legislador ya plasmada en anterior decisión de esta Sala (Vid. caso: Cebra, S.A. del 14 de julio de 1983), no sólo de evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente, así como el exonerar a los tribunales, después de un prolongado periodo de inactividad procesal, del deber de dictar nuevas providencias en casos presuntamente abandonados por los litigantes. Se tuvo también en cuenta la necesidad de eliminar la incertidumbre acerca de la firmeza de los actos del Poder Público, los cuales pudieren ser objeto de impugnación por inconstitucionalidad o ilegalidad ante el Supremo Tribunal o ante los demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal criterio, además, es conclusión obligada del análisis de los efectos que el artículo 87 *ejusdem* atribuye al desistimiento de la apelación o a la perención de la instancia, negando firmeza a la sentencia o al acto recurrido, cuando se violen normas de orden

público y por disposición de la Ley corresponda a la Sala, el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado.

Así, declarada la perención en el juicio, el efecto se limita a la extinción del proceso privándose de firmeza al acto recurrido cuando se vulnere el orden público, y su control por Ley, corresponda a este alto tribunal; por tanto quienes tengan interés personal legítimo y directo pueden proponer nuevamente a demanda conforme a los supuestos y mediante los mecanismos legalmente establecidos.

Por último, esta interpretación es en un todo coherente con el resto del texto de la Ley bajo examen, por cuanto no contradice el artículo 96 *ejusdem*, que dispone:

En efecto, cuando la norma transcrita establece que la última actuación de las partes en el juicio son los informes, se está refiriendo según el significado de las palabras empleadas y su conexión entre sí a que no se permite a los litigantes después de informes traer nuevos alegatos o pruebas; sin que ello implique un impedimento para seguir actuando en juicio, en la forma de impulsar el procedimiento hasta su definitiva conclusión con el fallo respectivo.

De ahí que no están las partes exceptuadas de actuación en juicio una vez consignados los informes, como pudiera derivarse de una errónea interpretación literal del texto. Por el contrario, como ha quedado puesto de

manifiesto la inactividad de las partes en el juicio, aun después de la oportunidad fijada para informes y de vistos, conforme al texto normativo especial que reglamenta los procedimientos que se ventilan ante este Supremo Tribunal, evidencia un abandono del caso que no puede justificar la incertidumbre creada respecto a la firmeza de determinado acto del Poder Público". (Sentencia en ponencia conjunta de la Sala Político -Administrativa N° 095 de fecha 13 de febrero de 2001).

#### **Sala de Casación Civil: Julio 2001**

#### **Criterio establecido: PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL MAXIMO TRIBUNAL**

- De lo que se trata la perención, y su efecto.
- La inactividad de las partes en el juicio aún después de la oportunidad fijada para informes y de vistos.
- Lo que basta, según el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para que opere la perención de pleno derecho en los procedimientos que se ventilen en el mas alto tribunal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año a partir del último acto de procedimiento por lo que, en tal caso, este Supremo Tribunal sin más trámites debe declarar la perención, de oficio o a instancia de parte.

En este sentido, esta Sala en decisión de fecha 13 de febrero del presente año declaró que la perención:

"Se trata, así, del simple cumplimiento de una condición objetiva, independiente por tanto de la voluntad de las partes, es, decir, no atribuible a motivos que le son imputables, y consistente en el solo transcurso del tiempo de un año de inactividad para la procedencia de la perención. Ello refleja la verdadera intención del legislador ya plasmada en anterior decisión de esta Sala. caso: Cebra, S.A. del 14 de julio de 1983, no sólo de evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente, así como el exonerar a los tribunales, después de un prolongado periodo de inactividad procesal, del deber de dictar nuevas providencias en casos presuntamente abandonados por los litigantes. Se tuvo también en cuenta la necesidad de eliminar la incertidumbre acerca de la firmeza de los actos del Poder Público, los cuales pudieren ser objeto de impugnación por inconstitucionalidad o ilegalidad ante el Supremo Tribunal o ante los demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

( ... Omissis ... )

Así, declarada la perención en el juicio, el efecto se limita a la extinción del proceso privándose de firmeza al acto recurrido cuando se vulnere el orden público, y su control por Ley, corresponda a este alto tribunal; por tanto quienes tengan interés personal, legítimo y directo pueden proponer nuevamente la demanda conforme a los supuestos y mediante los mecanismos legalmente establecidos.

Por último, esta interpretación es en un todo coherente con el resto del texto de la Ley bajo examen, por cuanto no contradice el artículo 96 *eiusdem*, que dispone:

'Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes, no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas

con dicha materia, salvo lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (artículo 514 del Código vigente), pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas dentro de los tres días siguientes'.

En efecto, cuando la norma transcrita establece que la última actuación de las partes' en el juicio son los informes, se está refiriendo según el significado de las palabras empleadas y su conexión entre sí a que no se permite a los litigantes después de informes traer nuevos alegatos o pruebas; sin que ello implique un impedimento para seguir actuando en juicio, en la forma de impulsar el procedimiento hasta su definitiva conclusión con el fallo respectivo.

De ahí que no están las partes exceptuadas de actuación en juicio una vez consignados los informes, como pudiera derivarse de una errónea interpretación literal del texto. Por el contrario, como ha quedado puesto de manifiesto la inactividad de las partes en el juicio, aun después de la oportunidad fijada para informes y de vistos, conforme al texto normativo especial que reglamenta los procedimientos que se ventilan ante este Supremo Tribunal, evidencia un abandono del caso que no puede justificar la incertidumbre creada respecto a la firmeza de determinado acto del Poder Público.

En suma, que según los términos del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable a los procedimientos que se ventilen

ante este Tribunal Supremo de Justicia, salvo lo previsto en disposiciones especiales, basta para que opere la perención de pleno derecho, el que se haya paralizado la causa por más de un año, independientemente de que se trate de razones imputables a la parte o del estado en que la misma se encuentre.

### **Sala Constitucional: Junio 2001**

#### **Criterio establecido: PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

a) Consideraciones sobre la perención de la instancia.

El 27 de octubre de 2000, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos ..., en contra de la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1999, por el Juzgado Superior Segundo Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. ...

Señalan los accionantes que, en sentencia del 13 de agosto de 1992, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia ordenó que debían pasarse las actuaciones del expediente signado con el Número ... al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a fin de que actúe como regulador de la competencia en el presente asunto por ser el órgano llamado por Ley a tal efecto". Sin embargo, el 4 de noviembre de 1999 -luego

de una serie de incidencias ocurridas en el tribunal a-quo, desde el 25 de marzo de 1998 cuando se dieron por notificadas las partes del abocamiento del nuevo juzgador- el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunseripción Judicial del Estado Táchira dictó sentencia mediante la cual declaró la perención de la instancia.

Indican los accionantes, que la sentencia dictada por el juzgado superior el 4 de noviembre de 1999 les vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa, ya que después de haberse dicho "vistos" en la incidencia, "el juez, aplicando un criterio apartado del contenido del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, declaró la perención de la instancia en un juicio que apenas comienza, pues el asunto a decidir era relativo a una cuestión previa opuesta por la parte demandada relativa a la incompetencia del tribunal a-quo". Alegan igualmente la violación del artículo 26 de la vigente Constitución, que consagra el acceso a los órganos de administración de justicia. ...

La representación del Ministerio Público considera que la presente acción de amparo debe ser declarada con lugar, por cuanto: ...

Corresponde a esta Sala hacer las siguientes distinciones:

El Código de Procedimiento Civil establece la institución denominada *perención de la instancia*.

Dicho Código señala que toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes (artículo 267); y agrega, que la inactividad del juez después de vista la causa,

lo que se entiende que es solo con relación al fallo de fondo, no producirá la perención. Ella tampoco tendrá lugar cuando el proceso se encuentre en consulta legal, ante el juez que ha de conocerla (artículo 27 del Código de Procedimiento Civil).

En su esencia, tal disposición persigue sancionar la inactividad de las partes (de todos los litigantes), y la sanción se verifica de derecho, la que no es renunciable por las partes, tal como lo señala el artículo 269 de Código de Procedimiento Civil.

El efecto de la perención declarada es que se extingue el proceso, por que ella no ataca a la acción, y las decisiones que produzcan efectos, las pruebas que resulten de los autos, continuarán teniendo plena validez. Simplemente, la perención finaliza el proceso, el cual no continuará adelante a partir de la declaratoria de aquélla.

Como la acción no se ve afectada por la perención, la demanda puede volverse a proponer, y si con ella (la perimida) se hubiere interrumpido la prescripción, tal interrupción sigue produciendo efectos.

Por tratarse de una "sanción" a la inactividad de las partes, la perención una vez verificado el supuesto que la permite, puede declararse de oficio sin que valga en contra que las partes o una de ellas actuó después que consumieron los plazos cuando se produjo la inactividad. Esta última puede tener lugar cuando no se insta o impulsa el proceso en un lapso legal establecido, o cuando el demandante no realiza una actividad específica en determinados plazos (caso del artículo 354 del Código de Procedimiento

Civil, por ejemplo) a la cual lo requiere el Tribunal, instancia de su contraparte; o cuando debiendo comparecer a una determinada actuación, no lo hace (artículos 756 y 758 del Código de Procedimiento Civil). De estas dos posibilidades para los fines de este fallo, a la Sala le interesa la primera de ellas: la perención que nace por falta de impulso procesal propio.

Estos términos no son otros que los indicados en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil:

1) El transcurso de un, año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes.

2) El transcurso de treinta días desde la fecha de admisión de la demanda sin que el demandante hubiere cumplido las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación del demandado.

3) El transcurso de treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, realizada antes de la citación del demandado, si el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

4) El transcurso de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil), o por haber perdido el carácter con que obraba, sin que los interesados hubiesen gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Sin embargo, el principio -enunciado en el artículo 267 aludido- de que la perención no corre después de vista la causa, no es absoluto, ya que si después de vista la causa, se suspende el proceso por más de seis meses, por la muerte de alguno de los litigantes o por la pérdida del carácter con que obraba, sin que transcurrido dicho término los interesados gestionen la continuación de la causa, ni cumplan las obligaciones que la ley les impone para proseguirla, perimirá la instancia, así ella se encuentre en estado de sentencia, ya que el supuesto del ordinal 3° del artículo 267 no excluye expresamente la perención si la causa ya se ha visto, y realmente en estos supuestos (ordinal 3°), la inactividad procesal es atribuible a las partes, por lo que ellas deben asumir sus consecuencias.

Por ello, el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil al señalar: "También se extingue la instancia", no distingue en qué estado ella se encuentra, en contraposición con los otros ordinales de dicha norma, y con el enunciado general de la misma.

Suele comentarse que la perención no tiene lugar cuando el juicio está en suspenso. A juicio de esta Sala hay que diferenciar la naturaleza de la detención procesal, ya que si ella es producto de una suspensión por algún motivo legal, durante la suspensión, el juez pierde la facultad de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), y éste entra en un estado de latencia mientras dure el término legal de suspensión, pero transcurrido éste, así no exista impulso de los sujetos procesales, el proceso automáticamente debe continuar, y si no lo

hace, comienza a computarse el término para perimir, tal como lo evidencia el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil cuando resta del lapso de perención el término de suspensión legal, el cual previniendo que a partir de la terminación del lapso legal de suspensión comience a contarse el de perención, ya que la causa continúa y si no se activa y por ello se paraliza, perimirá.

La perención tiene lugar cuando el proceso se encuentra paralizado las partes o no están o han dejado de estar a derecho. Se trata de una relación procesal que no se formó, o que, constituida, se rompió. El comienzo de la paralización es el punto de partida para la perención, y el tiempo que ella dure será el plazo para que se extinga la instancia,

Estando la causa en estado de sentencia, ella puede paralizarse, rompiéndose la estada a derecho de las partes, por lo que el Tribunal no puede actuar, y se hace necesario para su continuación, que uno de los litigantes la inste y sean notificadas las partes no peticionantes o sus apoderados. En ese estado, la paralización puede nacer de situaciones casuísticas que necesariamente conducen a tal figura caracterizada por la ruptura de la permanencia a derecho de las partes, como puede suceder si las diversas piezas de un expediente que se encuentra en estado de sentencia se desarticulan y se envían a diversos tribunales, sin que el tribunal a quien le corresponde la última pieza para sentenciar, pueda hacerlo, ya que no tiene el resto de los autos y no sabe dónde se encuentran. Ante tal situación, la causa se paraliza, las partes dejan de estar

a derecho, y al juez no le queda otra posibilidad, sino esperar que los interesados le indiquen (producto de sus investigaciones) dónde se encuentra el resto de las piezas, a fin que las recabe, conforme el expediente total, y a petición de parte, reconstituya a derecho a los litigantes.

Tal situación ha sucedido con motivo de las reorganizaciones de las competencias de los tribunales, lo que conoce la Sala por notoriedad judicial. Surge así una inactividad imputable a las partes, que ocurre en estado de sentencia, y que configura una carga incumplida de los litigantes, es a ellos a quien perjudica, y no al tribunal que se encuentra imposibilitado de actuar.

Algo similar ocurría cuando no estaba vigente el principio de gratuidad de la justicia y las partes no consignaban el papel sellado necesario para sentenciar.

Estos son los principios generales sobre perención de la instancia. los cuales son aplicables plenamente al proceso civil y a los procesos que se rijan por el Código de Procedimiento Civil (proceso común).

Las causas en suspenso no se desvinculan del íter procesal. El juicio se detiene y continúa automáticamente en el estado en que se encontraba cuando se detuvo, sin necesidad de notificar a nadie, ya que la estadía a derecho de las partes no se ha roto. El artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, marca los principios al respecto, mientras que el 14 *ejusdem*, establece que las suspensiones tienen lugar por motivos, pautados en la ley, tal como lo hacen -por ejemplo- los artículos 202, 354, 367, 387, 756 y 758 del Código de Procedimiento Civil.

Para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la estadía a derecho de las partes, las desvincula, y por ello si el proceso se va a reanudar, y, recomienza en el siguiente estadio procesal a aquél donde ocurrió la inactividad colectiva, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación, habrá que reconstituir a derecho a las partes, tal como lo previó el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Ese es el criterio que gobierna al artículo 257 *ejusdem*. Las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, pero transcurridos estos términos sin fallo alguno, ellas dejan de estar a derecho, por lo que deberán ser notificados, a fin que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente. Tal notificación se ordena de oficio, debido al carácter de director del proceso que tiene el juez, ya que es a él a quien es atribuible la dilación.

Cuando, en el término para sentenciar y en el de diferimiento, no se sentencia, la causa se paraliza y cesa la estadía a derecho de las partes. Para que el proceso continúe se necesita el impulso de uno de los sujetos procesales, ya que es la inactividad de éstos lo que produce la parálisis, y en el caso de la sentencia emitida extemporáneamente, el legislador consideró que es el Tribunal quien actúa y pone en movimiento el juicio en relación con las partes, quienes son los que tienen el interés en ejercer su derecho a la

defensa (interposición de recursos, aclaratorias, nombramientos de expertos para la experticia complementaria, etc.).

Para que corra la perención la clave es la paralización de la causa. Sólo en la que se encuentra en tal situación puede ocurrir la perención, siempre que la parálisis sea de la incumbencia de las partes, ya que según el Código de Procedimiento Civil, la inactividad del juez después de vista la causa no producirá la perención.

Siendo la perención un "castigo" a la inactividad de las partes, la de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes, como ocurre en los ejemplos antes especificados. La anterior interpretación tiene plena validez para todos los procesos que se rigen por el Código de Procedimiento Civil.

La interpretación pacífica emanada de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, fundada en las normas del Código de Procedimiento Civil, fue que la perención no corre después que la causa entre en estado de sentencia. Tal interpretación generalmente admitida creó un estado de expectativa legítima, para las partes y usuarios de la justicia, de que no corría la perención mientras la causa se encontrara en estado de sentencia, y ello llevó a que no diligenciaran solicitando sentencia vencido el año de paralización por falta de actividad del juzgador. Al no estar corriendo

la perención, por no tratarse de la inactividad de los litigantes la causante de - la paralización, las partes -en principio- no tenían que instar se fallare.

b)Consideraciones sobre la inactividad absoluta y continuada de las partes, aun después de sentencia, y sus efectos jurídicos.

Sin embargo, no puede entenderse que esa expectativa legítima sea indefinida, ya que una inactividad absoluta y continuada produce otros efectos jurídicos, aunque distintos de la perención.

La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que son contrarios a derecho.

Si un tribunal no despacha un día fijo de la semana, sorprendería a los litigantes si hace una clandestina excepción (ya que no lo avisó con anticipación) y da despacho el día cuando normalmente no lo hacía, trastocándole los lapsos a todos los litigantes,

Igualmente, si en el calendario del Tribunal aparece marcado con el signo de la inactividad judicial un día determinado, no puede el Tribunal dar despacho en dicha ocasión, sorprendiendo a los que se han guiado por tal calendario, ya que el cómputo de los lapsos, al resultar errado, perjudicaría a las partes en los procesos que cursan ante ese juzgado.

En ambos ejemplos, la expectativa legítima que crea el uso judicial, incide sobre el ejercicio del derecho de defensa, ya que éste se minimiza o

se pierde, cuando la buena fe de los usuarios del sistema judicial queda sorprendida por estas prácticas.

En consecuencia, si la interpretación pacífica en relación con la perención realizada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha partido de la prevalencia de lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, el cambio inesperado de tal doctrina, perjudica a los usuarios del sistema judicial, quienes de buena fe, creían que la inactividad del Tribunal por más de un año después de vista la causa, no produciría la perención de la instancia.

En razón de los argumentos expuestos, considera la Sala que la perención de la instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se guíen por el Código de Procedimiento Civil, sólo funciona cuando existe inactividad de las partes, y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa.

Debe apuntar la Sala, que la vista de la causa, comienza en el juicio ordinario, después de fenecido el lapso para las observaciones de las partes a los informes, con lo que coincide con el estado de sentencia al que alcanza el proceso.

Lo expresado en el Código de Procedimiento Civil, consigue mayor fundamento en la actual Constitución, ya que el numeral 8 del artículo 49 ordena al Estado que repare las lesiones causadas por retardo u omisión

injustificada, lo que significa que es una responsabilidad del Estado sentenciar a tiempo, y si la dilación produce indemnizaciones a favor de las víctimas, mal puede producir un mal mayor que el de ella misma (la dilación), cuál es, además, el de la perención.

También quiere asentar la Sala, que la perención es fatal y corre sin importar quiénes son las partes en el proceso, siendo su efecto que se extingue el procedimiento, y según el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, en ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes que transcurran noventa (90) días continuos (calendarios) después de verificada (declarada) la perención. Sin embargo, en razón del orden público, debe existir una excepción a tal imperativo, que no abarca los efectos de la perención consagrados en el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, si la materia es de orden público, la perención declarada no evita que se proponga de nuevo la demanda antes que transcurran noventa (90) días continuos (calendarios) de la declaratoria de perención, ya que es difícil pensar que los intereses superiores del menor, por ejemplo, puedan quedar menoscabados porque perimió el proceso donde ellos se ventilaban, o que, los derechos alimentarios del menor -por ejemplo- no pudieran ejercerse de nuevo durante noventa días.

Tal visión del instituto es congruente con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que las sentencias contrarias al orden público no quedan firmes por efecto de la

perención en la instancia superior (alzada), lo que se ve apuntalado por el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil que previene que no corra la perención en la causa sometida a consulta.

Lo asentado sobre la inactividad procesal en estado de sentencia, sin embargo, tiene otro efecto que sí perjudica a las partes.

El artículo 26 constitucional, garantiza el acceso a la justicia, para que la, personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Tal derecho de acceso a la justicia se logra mediante el ejercicio de la acción, que pone en movimiento a la jurisdicción, la cual no garantiza una sentencia favorable, y que comienza a desarrollarse procesalmente desde que el juez admite o inadmite la demanda, la petición, el escrito cualquier otra forma de inicio del proceso.

El derecho de acceso a la justicia se ejerce al incoar la acción, pero ésta al igual que el propio derecho de acceso, es analizada por el juez para verificar si se cumplen los requisitos que lo permiten, o la admisibilidad de la acción. Si ésta es inadmisibile, el órgano jurisdiccional no tocará el fondo de lo pedido, o denunciado.

Cuando se rechaza *in limine litis* la acción, no hay negativa al derecho de acceso a la justicia, ya que se está emitiendo un fallo, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional.

A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de

acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor.

Si teóricamente es irrelevante ir a la vía judicial para obtener la declaratoria del derecho o el reconocimiento o constitución de la situación jurídica o para preservar un daño, la acción no existe, o de existir, se extingue si cesa la necesidad de incoar la actividad jurisdiccional.

Quien demanda a una compañía aseguradora, por ejemplo, para que lo indemnice el bien amparado por una póliza de robo, pierde el interés procesal, si recupera el bien. Ya no necesita ni de indemnización (si ello no lo demandó), ni de fallo que ordene la entrega del objeto asegurado. Esta pérdida de interés puede o no existir antes del proceso u ocurrió durante él, y uno de los correctivos para denunciarlo si se detecta a tiempo, es la oposición de la falta de interés. Pero igualmente puede ser detectada por el juez antes de admitir la demanda y ser declarada en el auto que la inadmite, donde realmente lo que se rechaza es la acción y no el escrito de demanda. El artículo 6, numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es una evidencia de tal poder del juez.

Sin embargo, al ejercerse la acción puede fingirse un interés procesal, o éste puede existir y luego perderse, por lo que no era necesario para nada la intervención jurisdiccional.

En ambos casos, la función jurisdiccional entra en movimiento y se avanza hacia la sentencia, pero antes de que ésta se dicte, se constata o

surge la pérdida del interés procesal, del cual el ejemplo del bien asegurado es una buena muestra, y la acción se extingue, con todos los efectos que tal extinción conlleva, muy disímiles a los de la perención que se circunscribe al procedimiento.

Dentro de las modalidades de extinción de la acción, se encuentra -como lo apunta esta Sala- la pérdida del interés, lo cual puede ser aprehendido por el juez sin que las partes lo aleguen, y que tiene lugar cuando el accionante no quiere que se sentencie la causa, lo que se objetiviza mediante la pérdida total del impulso procesal que le corresponde.

Se trata de una situación distinta a la de la perención, donde el proceso se paraliza y transcurre el término que extingue la instancia, lo que lleva al juez a que de oficio o a instancia de parte, se declare tal extinción del procedimiento, quedándole al actor la posibilidad de incoar de nuevo la acción. El término de un año (máximo lapso para ello) de paralización, lo consideró el legislador suficiente para que se extinga la instancia, sin que se perjudique la acción, ni el derecho objeto de la pretensión, que quedan vivos, ya que mientras duró la causa la prescripción quedó interrumpida.

No consideró el legislador que el supuesto de la perención, constituyese una falta de interés procesal, el cual no podía ser certificado por tan costoso plazo de inactividad, y por ello la perención no perjudica a la acción.

Pero la inactividad que denota desinterés procesal, debido a su prolongación negativa en relación con lo que se pretende, debe tener otros

efectos, ya que el derecho de obtener con prontitud la decisión correspondiente (artículo 26 constitucional), como tal derecho de la parte.. debe ejercerse. No estableció ni la Constitución, ni los códigos adjetivos, el tiempo y la forma para ejercer el derecho a la pronta obtención de la decisión, pero ello se patentiza con las peticiones en el proceso en ese sentido, después de vencidos los plazos para sentenciar, o como se apuntó en el fallo de esta Sala del 28 de julio de 2000 (caso: Luis Alberto Baca) mediante la interposición de un amparo constitucional, cuya sentencia incide directamente sobre el proceso donde surge la omisión judicial.

La pérdida del interés procesal que causa la decadencia de la acción y que se patentiza por no tener el accionante interés en que se le sentencie. surge en dos claras oportunidades procesales. Una, cuando habiéndose interpuesta la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin.

Observa la Sala, que si en una acción de amparo de naturaleza urgente para evitar se consolide una lesión en la situación jurídica del accionante, transcurre entre la interposición del escrito de amparo y la admisión del mismo, seis u ocho meses, sin que el quejoso pida al tribunal que cese en su indolencia, surge a la Sala la pregunta *¿cuál es el interés del querellante si han pasado más de seis meses de la fecha del escrito del amparo y no lo ha movido más?*. Indudablemente, que aunque interrumpió la

caducidad que señala el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: sin embargo, después de tal interrupción se ha excedido en lo que era el plazo de caducidad para intentar la acción, *y, ¿qué interés procesal puede tener quien así actúa, si ha dejado transcurrir igual tiempo que el que tenía para recurrir, sin ni siquiera instar la admisión del amparo ?.*

Para que se declare la perención o el abandono del trámite (artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), es necesario que surja la instancia o el trámite, que se decrete la admisión del proceso, pero si surge un marasmo procesal, una inactividad absoluta en esta fase del proceso, ¿cómo podrá argüirse que ese accionante quiere que se le administre justicia oportuna y expedita, si su proceder denota lo contrario?, *¿Para qué mantener viva tal acción, si uno de sus elementos: el interés procesal ha quedado objetivamente demostrado que no existe?.*

La otra oportunidad (tentativa) en la que puede decaer la acción por falta de interés, es cuando la causa se paraliza en estado de sentencia. Tal parálisis conforme a los principios generales de la institución, no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el hecho deducido. Es indiscutible que ese actor no quiere que lo sentencien, por ello ni incoa un

amparo a ese fin, ni una acción disciplinaria por negación de justicia, ni pide en la causa que le fallen. No es que el tribunal va a suplir a una parte la excepción de prescripción no opuesta precluída (artículo 1956 del Código Civil), la cual sólo opera por instancia de parte y que ataca el derecho del demandante, sino que como parámetro para conocer el interés procesal en la causa paralizada en lado de sentencia, toma en cuenta el término normal de prescripción del hecho cuyo reconocimiento se demanda.

Por lo regular, el argumento que se esgrime contra la declaratoria oficiosa, o a instancia de parte, de tal extinción de la acción, es que el estado, por medio del juez, tenía el deber de sentenciar, que tal deber ha o incumplido, por lo que la parte actora no puede verse perjudicada por la negligencia del Estado.

Todo ello sin contar que la expectativa legítima del accionante, es que la causa en estado de sentencia debe ser resuelta por el juez sin necesidad instancia alguna, y sin que su falta de impulso lo perjudique.

Es cierto, que es un deber del Estado, que se desarrolla por medio del Órgano jurisdiccional, sentenciar en los lapsos establecidos en la ley, que y los garantes de la justicia expedita y oportuna a que se refiere el artículo 26 constitucional.

Es cierto que incumplir tal deber y obligación es una falta grave, que no debe perjudicar a las víctimas del incumplimiento; pero cuando tal deber se incumple existen como correctivos, que los interesados soliciten se ordene a los jueces por el delito tipificado en el artículo 207 del Código penal, o

acusar la denegación de justicia que funda una sanción disciplinaria la indemnización por parte del juez o del Estado de daños y -juicios (artículos 838 del Código de Procedimiento Civil y 49 Constitucional); y en lo que al juez respecta, además de hacerse acreedor todas esas sanciones, si el Estado indemniza puede repetir contra él. Por parte que trata por todos estos medios de que el juez sentencie, está mostrando que su interés procesal sigue vivo, y por ello al interponerlos debe hacerlos constar en la causa paralizada en estado de sentencia, por falta de impulso del juez. Es más, el litigante que ha estado vigilando el expediente y que lo ha solicitado por sí o por medio de otro en el archivo Tribunal, está demostrando que su interés en ese juicio no ha decaído.

c) Interpretación del artículo 26 Constitucional, en cuanto a lo que debe entenderse por justicia oportuna. Si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conduce puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción.

No comprende esta Sala, cómo en una causa paralizada, en estado *de* sentencia, donde desde la fecha de la última actuación de los sujetos procesales, se sobrepasa el término que la ley señala para la prescripción del derecho objeto de la pretensión, se repute que en ella sigue vivo el interés procesal del actor en que se resuelva el litigio, cuando se está ante una inactividad que denota que no quiere que la causa sea resucita.

No vale contra tal desprecio hacia la justicia expedita y oportuna, argüir que todo ocurre por un deber del Estado que se ha incumplido, ya que ese deber fallido tenía correctivos que con gran desprecio las partes no utilizan, en especial el actor.

En los tribunales reposan procesos que tienen más de veinte años en estado de sentencia, ocupando espacio en el archivo, los cuales a veces, contienen medidas preventivas dictadas ad *eternum*, y un buen día, después de años, se pide la sentencia, lo más probable ante un juez distinto al de la sustanciación, quien así debe separarse de lo que conoce actualmente, y ocuparse de tal juicio. *¿Y es que el accionante no tienen ninguna responsabilidad en esa dilación?*

A juicio de esta Sala sí. Por respeto a la majestad de la justicia (artículo 17 del Código de Procedimiento Civil), al menos el accionante (interesado) ha debido instar el fallo o demostrar interés en él, y no lo hizo. Pero, esa inacción no es más que una renuncia a la justicia oportuna, que después de transcurrido el lapso legal de prescripción, bien inoportuna es, hasta el punto que la decisión extemporánea podría perjudicar situaciones jurídicas que el tiempo ha consolidado en perjuicio de personas ajenas a la causa. Tal renuncia es incontestablemente una muestra de falta de interés procesal, de reconocimiento que no era necesario acudir a la vía judicial para obtener un fallo a su favor.

No es que la Sala pretenda premiar la pereza o irresponsabilidad de los jueces, ya que contra la inacción de éstos de obrar en los términos

legales hay correctivos penales, civiles y disciplinarios, ni es que pretende perjudicar a los usuarios del sistema judicial, sino que ante el signo inequívoco de desinterés procesal por parte del actor, tal elemento de la acción cuya falta se constata, no sólo de autos sino de los libros del archivo del tribunal que prueban el acceso a los expedientes, tiene que producir el efecto en él implícito: la decadencia y extinción de la acción. De allí, que considera la Sala a partir de esta fecha como interpretación del artículo 26 Constitucional, en cuanto a lo que debe entenderse por justicia oportuna, que si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conoce puede de oficio o a instancia parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de

Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal. La falta de comparecencia de los notificados en el término que se fije, o las aplicaciones poco convincentes que exprese el actor que compareciere, sobre la causa de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella produjo, las ponderara el juez para declarar extinguida la acción.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones a los jueces por la dilación sometida.

Está consciente la Sala que hay tribunales sobrecargados de expedientes por decidir, provenientes de la desidia en la estructuración del poder judicial, y por ello resultaría contrario al Estado de Derecho y de Justicia. Ve en dichos tribunales se aplicara estrictamente la doctrina expuesta en este fallo, por lo que la Sala considera que cuando los términos de prescripción de los derechos ventilados sean de un año o menos, vencido el año de inactividad en estado de sentencia, sin impulso del actor, si en el año siguiente al de la prescripción no hay impulso de su parte, se tendrá tal desidia procesal como muestra inequívoca que los accionantes perdieron el interés procesal en dicha causa, y así se declara.

Asímismo, considera la Sala que innumerables huelgas tribunalicias y asignaciones de nuevos jueces, han dejado procesos paralizados, por lo e en cualquier lapso de perención o desinterés habrá que restarles estos plazos muertos o inactivos.

d) El Juzgado Superior recibió la orden de la Sala Civil de resolver el conflicto de competencia para lo cual no requería impulso de las partes. No procede la perención declarada.

Ahora bien, en el caso presente, el Juzgado Superior Segundo Accidental en lo Civil, Mercantil, del Transito, del Trabajo, de Estabilidad Laboral y de Menores de la Circunscripción Judicial del Táchira, recibió la orden de la Sala Civil de resolver el conflicto de competencia señalado en este amparo, correspondiéndole por tanto a dicho Juzgado el resolver el conflicto planteado, para lo cual no requería impulso de las partes.

El señalado Juzgado Superior incumplió con el mandato de la Sala de Casación Civil y se escudó, para ese incumplimiento, declarando de oficio una perención de la instancia, que no había ocurrido conforme a la letra del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Al obrar así, la sentencia recurrida violó el artículo 68 de la derogada Constitución y 49 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es de advertir que en caso de que hubiese sido procedente la perención, no hubiese existido ultrapetita, ya que la misma puede ser declarada de oficio y así se decide. ...

El dispositivo de este fallo fue leído en la audiencia constitucional suscrito por todos los jueces que presenciaron la audiencia.

El fallo inmutable fue el emitido con motivo de la audiencia, siendo el presente fallo un alcance de aquél, con fines de extender los criterios jurídicos y no fácticos. y por ello, el presente fallo está suscrito por el Magistrado Pedro Bracho Grand, quien no presenció la audiencia: y así se declara...

Exp. No 00-1491 - Sent. N° 956. Ponente: Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

## **Sala de Casación Civil: Junio 2001**

### **Criterio establecido: PERENCION, CITACION**

- Las obligaciones que debe cumplir el demandante para que no se produzca la perención de la instancia.
- Cuando el actor cumple una sola de esas obligaciones.

El Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado constantemente, cuales son las obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 267, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, las cuales consisten en:

1) En el pago de los derechos arancelarios a que se contrae los numerales 1º apartes I y II, del artículo 17 de la Ley de Arancel Judicial, que corresponden a los conceptos de litis-contestación y compulsas.

2) La indicación de la dirección para la citación del demandado, a lo cual se dio cumplimiento en el escrito libelar, folio (8).

3) La consignación de la planilla de Arancel, debidamente cancelada.

La Sala con base a lo antes expuesto, abandona su doctrina contenida en sentencia del 26 de abril de 1995 (Ernesto Estévez León contra Asesoría Integral de Sistemas Industriales y Tecnología de Alimentos C.A.).

Igualmente, la Sala con base en los razonamientos expuestos en esta decisión, y a lo indicado en un fallo del 10 de marzo de 1998 (Alfredo Antonio Chacón Espinoza y otra contra Centro de Rehabilitación Odontológica

Cendero S.R.L.), ratifica el abandono de su doctrina contenida en fallo del 29 de noviembre de 1995 (Juan Alberto Nelson Lauie y otra contra Jesús Hernández Jiménez y otra), en la cual sostuvo:

'El punto de partida de las perenciones breves establecidas en los ordinales 1º y 2º del artículo en cuestión, está claramente establecido por la ley: la admisión de la demanda, en el primer caso, y la admisión de la reforma en el segundo. Cumplidas las obligaciones que la ley impone para lograr la citación, no nacen nuevos lapsos de perención de treinta días, pues constituiría una interpretación extensiva considerar, por ejemplo, que habiendo informado el Alguacil que no pudo localizar al demandado, a partir de esa fecha se inicie un lapso de treinta días para solicitar la citación por carteles. Si la parte no acata y transcurre el lapso ordinario de perención de un año, perime la instancia, por aplicación de la regla general del primer párrafo del artículo 267, no resultando aplicable al caso la perención breve de los ordinales 1º y 2º de dicha disposición legal'.

En relación con la doctrina contenida en el fallo del 29 de noviembre de 1995 la cual aquí se abandona, la Sala encuentra que la única exigencia de que trata el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil para que no se produzca la perención, es que el actor no cumpla con todas las obligaciones que tiene a su cargo. Por ende, al menos con alguna de ellas ya no opera el supuesto de hecho de la norma. Además de que luego del pago del arancel judicial respectivo para la citación del demandado, las actuaciones subsiguientes corresponde realizarlas al tribunal, pues el alguacil es el único que puede proceder a practicar la citación.

Por tanto, si las actuaciones subsiguientes a ser realizadas luego del pago de la planilla de arancel judicial para el libramiento de la compulsas y

boleta, así como para el traslado del alguacil, escapan del control de la parte actora, es imposible sostener que entre cada hecho para la citación, como erróneamente se estableció en la sentencia del 29 de noviembre de 1995, aquí abandonada, no debe mediar un lapso de treinta (30) días sin que pueda ser causal de perención de la instancia que el actor, luego de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone la ley, abandone el *íter* procesal de no realizar el acto inmediato subsiguiente, pues justamente esos actos en gran medida, sino todos, dependen del comportamiento y actuación de los funcionarios del tribunal.

En resumen, la doctrina de la Sala en la materia, es que para que se produzca la perención de la instancia contemplada en el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el actor debe incumplir con todas las obligaciones que la ley le impone para practicar la citación del demandado. Asimismo, que una vez el actor cumpla con alguna de sus obligaciones no tiene ya aplicación la perención breve de que trata el citado ordinal 1º del artículo 267, pues las actuaciones subsiguientes para la citación del demandado corresponden al tribunal de la causa y no tiene que mediar un lapso de treinta (30) días en el *íter* procesal, sino que para que se produzca la perención de la instancia tendría que transcurrir un (1) año sin que medie la ejecución de ningún acto de procedimiento por las partes .

Ratificando la doctrina antes expuesta, la Sala observa que la recurrida asentó que la demanda se admitió el 23 de julio de 1997, y el 30 de

julio de 1997, siete (7) días después, la actora canceló la planilla de arancel judicial para practicar la citación de, los co-demandados. Por tanto, a criterio de la Sala, la actora cumplió con las obligaciones que la ley le impuso para citar a los co-demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión del libelo; actuación suficiente para evitar la sanción de que trata el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, cuyo supuesto de hecho, ciertamente, la alzada infringió, por falsa aplicación, al decretar la perención de la instancia, pues al haber la actora cumplido con las obligaciones a su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, era improcedente decretar la perención de la instancia en el proceso.

### **Sala de Casación Civil: Septiembre de 2000**

#### **Criterio establecido: PERENCION, ACUMULACION**

- Cuando obra la perención de la instancia.
- Cuando está pendiente la decisión sobre una acumulación solicitada.

La perención de la instancia opera por la inactividad de las partes, es decir, la no realización de actos de procedimiento destinados a mantener en curso, el proceso, cuando esta omisión se prolonga por más de un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o cuando transcurre el tiempo determinado en los supuestos del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, aun cuando la causa se encontraba en estado de decidir la incidencia surgida, pues el procedimiento que corresponde no exige la realización de actuaciones especiales luego de nombrado ponente, ello no obsta para que las partes hubiesen podido diligenciar solicitando decisión.

Sobre este punto, la Sala se ha pronunciado en diversas decisiones. Así, en sentencia del 3 de mayo de 1984, se indicó que: "...el que estuviese pendiente la decisión sobre acumulación solicitada no obsta para la consumación de la perención, puesto que bien podía la recurrente diligenciar en el sentido de instar tal decisión, y no lo hizo, y en fallo del 22 de marzo de 1995, señaló:

"...No habiendo prueba de la interrupción del lapso de perención y, habiendo transcurrido más de un año entre la diligencia del 22 de enero de 1992, realizada por la parte actora y la solicitud de perención realizada el 25 de enero de 1994, por la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 2671 del Código de Procedimiento Civil, se declara la perención de la instancia".

Por tanto, al no existir actividad procesal alguna en el presente caso, dirigida a movilizar y mantener en curso el proceso, durante un lapso mayor de un (1) año, evitando con ello su eventual paralización y, según lo previsto en las normas antes citadas, resulta forzoso para esta Sala declarar de oficio la perención y así expresamente se hace.

## **Sala de Casación Civil: Julio 1999**

### **Criterio Establecido: PERENCION, NUEVA DEMANDA**

➤ El cómputo de los 90 días de inadmisibilidad temporal de la nueva acción después de declarada la perención.

En cuanto a la perención, esta Sala de Casación Civil dejó establecido lo que significa la frase "se verifica de derecho", y 10 relativo al comienzo del lapso para volver a intentar la acción, en los términos siguientes:

Establece el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil:

La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente.

Sustituye la disposición bajo análisis, a la regla del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil de 1916, la cual expresa:

'La perención se verifica de derecho; Y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así'.

En relación a esta última regla, Arminio Borjas interpretó que 'la perención se verifica ipso iure, y ya no es por tanto, necesario que sea

declarada por el tribunal a solicitud de parte. En el sistema derogado la perención podía ser renunciada, en tanto que en el sistema actual no es renunciable por las partes. Ahora bien, es necesario determinar si necesita ser declarada por el tribunal, o sus efectos operan al margen de que haya sido o no declarada la perención'.

Considera esta Corte que la perención para que obre sus efectos debe ser declarada por el tribunal; por tanto, la expresión 'se verifica de derecho' significa que los efectos de la extinción del proceso se retrotraen a la fecha en que se consumó el lapso necesario para que perima la instancia.

Así, cuando el artículo 270 establece que la perención no extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, se está refiriendo a las decisiones y pruebas dictadas o producidas, según el caso, antes de que transcurriese el lapso para la extinción, pues las producidas luego de terminado ese lapso son absolutamente nulas.

Por otra parte, la disposición del artículo 271, que prohíbe volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención, debe ser entendida como una prohibición de interponer la demanda antes de noventa días luego de la firmeza de la declaratoria judicial de perención, pues si bien ella opera de derecho, debe ser declarada por el juez, y sus efectos, a pesar de que se retrotraen a la fecha en que se consumó la perención, no se producen sino previa declaratoria judicial".

En el mismo sentido se ha pronunciado la moderna doctrina procesal patria, al considerar que la causal de inadmisibilidad *pro tempore* de la demanda, consagrada en el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil como una sanción adicional a la extinción misma del proceso, está destinada a servir de "prevención y estímulo a los litigantes para reactivar el proceso a tiempo y no dejar caducarlo. Si la demanda fuese propuesta anticipadamente, antes de vencer los noventa días, el juez puede de oficio declararla inadmisibile conforme al artículo 341, o el demandado proponer la 11° cuestión previa de prohibición de la ley de admitir la acción propuesta" (Ricardo Henríquez La Roche, *Código de Procedimiento Civil*, Vol. 11, pág. 271).

Ahora bien, juzga la Sala que siendo que el precepto contenido en el artículo 271 persigue sancionar al litigante negligente, el contar los noventa días a partir del momento en que se efectúa, opera, o se consuma la perención, impediría la finalidad práctica de la sanción prevista en la norma; por lo que, al vocablo verificar se le debe asignar el sentido propio de la palabra probar, constatar o declarar, y, en consecuencia, los noventa días de inadmisibilidad temporal de la pretensión deben dejarse transcurrir a partir de la firmeza del fallo que declare la perención.

## **Sala de Casación Civil: Mayo 1999**

### **Criterio establecido: PERENCION DE LA CORTE**

La figura de la perención es una institución procesal en virtud de la cual opera la extinción de la instancia por inactividad del proceso durante el lapso establecido por legislador.

En este sentido, el artículo 86 de la Ley de la Corte Suprema de justicia señala que, salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que han estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento. Transcurrido el lapso señalado la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o la instancia de parte.

Asimismo, esta Sala pacífica y reiteradamente ha sostenido:

"... La perención consiste en la extinción o anulación del procedimiento por falta de instancia o gestión del actor por un determinado lapso prefijado por la Ley. Esta figura jurídica, cuyo objeto es evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente tiene su fundamento en una racional presunción basada en el hecho de que correspondiendo al actor dar vida y mantener la actividad de su demanda, la falta de instancia de su parte es considerada como la tácita intención de abandonarla." (Sala Político-Administrativa. Sent. N° 883 de fecha 3/11/94).

"La perención de la instancia por el transcurso del tiempo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia, se corresponde con el instituto procesal de la perención establecido en el Código de Procedimiento Civil, artículo 267. Ella deriva de la inactividad en el proceso, consiste en la no realización de actos de procedimiento, que trae como

consecuencia la aplicación de la sanción de declarar la extinción de la instancia ... omissis... la causa se encontraba pendiente de la decisión de la impugnación de una experticia, solicitada por la parte actora, lo cual no obsta para que las partes hubiesen podido diligenciar solicitando la decisión. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que 'el que estuviere pendiente una decisión, sobre la acumulación solicitada no obsta para la consumación de la perención, puesto que bien podía la recurrente diligenciar en el sentido de instar tal decisión, y no lo hizo.' (3 de mayo de 1984. Ford Motors de Venezuela, C.A. vs. Municipalidad del Distrito Valencia del Estado Carabobo)." (Sala Político- Administrativa. Sent N° 376 de fecha 24/5/95, Covinca e Inversiones La Planicie).

Ahora bien, en el caso de autos debe señalarse que desde el día 19 de noviembre de 1996, fecha en que se designó Ponente hasta el 21 de octubre de 1998, cuando el recurrente, a través de su apoderado judicial, reformó la demanda inicial, había transcurrido más de un (1) año, en el que no se realizó ninguna actuación que promoviera la actividad en el proceso, por lo que, en consecuencia se produjo la perención en los términos establecidos en la norma señalada y así se declara.

#### *VOTO SALVADO*

Quien suscribe Hildegard, Rondón de Sansó, salva su Voto por disentir de sus colegas del fallo que antecede, que declarara consumada la perención y extinguida la instancia en el recurso de nulidad por ilegalidad ejercido ante la Corte en pleno, por el ciudadano Baldomero Uzcátegui Jahn.

Se observa que el 22 de octubre de 1996, la Corte en Pleno decidió la competencia para conocer del recurso de nulidad por ilegalidad en esta Sala.

El 19 de noviembre de 1996 se dio cuenta en Sala y se designó ponente, sin que de parte de la Sala hubieran actuaciones posteriores, previas a la determinación de la perención.

En un caso como el presente, la posibilidad de actuación escapa completamente de la voluntad de las partes, y específicamente de la del recurrente, por cuanto las actuaciones esperadas corresponden al organismo jurisdiccional. La disidente considera que el legislador bien puede establecer los límites, a la inactividad de las partes que estime conveniente, en forma tal que la realización del supuesto no pueda ser objetada ni discutida por los interesados, por cuanto se habrá convertido en una fundamentación objetiva de la declaratoria de perención; pero a falta de una disposición expresa que le sirva de fundamento a tal decisión, la inactividad del organismo jurisdiccional no puede revertirse contra las partes del proceso.

**Sala de Casación Civil: Abril de 1999**

**Criterio establecido: PERENCIÓN, MUERTE DE LA ACTORA**

A la fecha de publicación de este fallo no habían sido publicados los edictos ordenados por la Ley, ni habían comparecido a la Sala los herederos de la causante a darse por citados en este juicio.

La partida de defunción consignada en el expediente refleja que la actora *Julieta Mendoza Guerra* a la fecha de su fallecimiento era soltera e hija de padres ya difuntos.

De las actas procesales se evidencia que no se ha solicitado la Citación de los herederos mediante la publicación de los edictos que exige la Ley, ni han comparecido a la Sala por si mismos o mediante apoderado a normalizar el recurso de casación, ni a solicitar prórroga para cumplir tal actuación.

Establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

"La muerte de la parte, desde que se haga constar en el expediente, suspenderá el curso de la causa mientras se cite a los herederos."

Por su parte, el artículo 267 ejusdem estatuye, en su parte pertinente, lo siguiente:

"...También se extingue la instancia:...

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obrara, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlo".

Sobre la interpretación que debe darse al alcance de este dispositivo, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de junio de 1998, dejó sentado el siguiente criterio doctrinal:

El Código de Procedimiento Civil utiliza el término instancia en dos sentidos diferentes:

1) Como solicitud, petición o impulso, cuando alguna disposición exige que el Juez proceda a instancia de parte.

2) Como proceso judicial de conocimiento, desde que se inicia con la demanda, hasta la sentencia definitiva de fondo.

En tal sentido habla el Código de jueces de instancia, o juez de primera o segunda instancia.

En relación con el significado del vocablo, expresa Carnelutti:

'... la palabra demanda se reserva para significar el acto compuesto que resulta de combinar la instancia con la alegación, la voz más adecuada para designar el acto cuya noción he intentado esbozar es, instancia; la prefiero a solicitud, porque expresa mejor el concepto de estímulo, y casi diríamos de impulso, a hacer.'

Este carácter de impulso que tiene la instancia, aceptado con reticencia por el autor citado, dado que en general el Juez impulsa de oficio el proceso, resulta claro al leer el artículo 11 de nuestro Código de Procedimiento Civil:

'En materia civil el juez no puede iniciar el Proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las

buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes".

La demanda, que de acuerdo con el artículo 399 ejusdem da inicio al proceso ordinario, es un acto compuesto por la instancia, o sea, el necesario impulso de parte y la alegación, que consiste en la afirmación de los hechos a título de razón de las conclusiones, o dicho de otra manera, la expresión de las razones que sustentan la pretensión.

Se puede afirmar que la apelación en el proceso venezolano es instancia pura, pues basta la expresión de la voluntad de apelar para dar impulso al proceso, abriéndolo a un nuevo grado, denominado en otro sentido segunda instancia, en el cual se va a decidir de nuevo acerca de la misma pretensión contenida en el libelo de demanda.

En la disposición del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, el término instancia es utilizado como impulso. El proceso se inicia a impulso de parte, y este impulso perime en los supuestos de esta disposición legal, provocando su extinción.

Apelada la decisión de primer grado, el impulso o instancia de la apelación perime en los supuestos establecidos en la disposición legal citada, provocando la firmeza de la decisión apelada. Si no hay impulso de parte, mediante la apelación, no existe instancia que pueda perimir; por ello establece el artículo 270 ejusdem: 'Cuando el juicio en que se verifique la

perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en las cuales no habrá lugar a perención.

La casación no constituye una tercera instancia de revisión de las razones que sustentan la pretensión; sin embargo, si conforma un nuevo impulso -instancia en el sentido indicado en primer término -que se combina con la alegación de las razones de nulidad del fallo, expresadas en el escrito de formalización, para permitir a la Sala de Casación Civil el control de legalidad del fallo de alzada.

De acuerdo con el principio dispositivo, expresado en el transcrito artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y reiterado por la necesidad de impulso de parte en los recursos, se requiere de la instancia de parte para la resolución de la controversia, inicial o incidental, por el Tribunal de la causa, el de alzada o por la Sala de Casación Civil. Al no estimularse la actividad del Tribunal mediante la pertinente actuación de la parte, se extingue el impulso dado, poniéndose así fin al proceso, o al conocimiento del recurso por la casación.

Por consiguiente, al requerirse impulso de parte en sede de casación, se extingue el procedimiento de casación en el supuesto del ordinal 1° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Presentada la partida de defunción, sin que se hubiese realizado ningún acto dirigido a instar la continuación del proceso durante más de seis meses, el trámite de casación se extinguió con el efecto de quedar firme la sentencia recurrida.

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**CADUCIDAD:** Es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad (art. 338). No extingue la acción, sino que hace nulo el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. (Chiovenda, 1980:p.427)

**CONCILIACIÓN:** Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. (Cabanellas, 1979:p.61)

**DESERCIÓN DE LA INSTANCIA:** Expresión contenida en el art. 3.987 del Código Civil, responde al concepto de perención o abandono de la instancia, como situación distinta a la del desistimiento de la acción o a la del desistimiento de la instancia. (Parry, 1964:p.685)

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO:** Es un acto de renuncia de parte del que lo formula y supone, por consiguiente, una manifestación de voluntad en este sentido. (Parry, 1964:p.684)

**INDIVISIBILIDAD DE LA PERENCIÓN:** La instancia es indivisible, en razón de la unidad de la relación procesal; lo que significa que la perención beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles; de modo que alegada por

uno solo aprovecha a todos, pero los actos de interrupción cumplidos por un litisconsorte benefician a los demás. (Alsina, 1961:p.434)

**INSTANCIA:** El conjunto de las etapas que se suceden desde la interposición de la demanda hasta llegar a la sentencia definitiva. (Sentis, p.332)

**OPERA DE PLENO DERECHO:** Significa que la perención se opera con prescindencia de toda substanciación de la demanda de caducidad y por la sola constancia de haber transcurrido el tiempo de suspensión del procedimiento. (Parry, 1964:p.31)

**PERENCIÓN:** El DRAE define la perención como: prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes.

**PROCESO:** Como todas las de la misma etimología, es palabra que significa avanzar, adelantar; que lleva consigo la idea de progresión, por las etapas sucesivas de que consta. (Sentis, p.326)

**TRANSACCIÓN:** Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. (Cabanellas, 1979:p.315)

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

El siguiente capítulo, sintetiza los aspectos más relevantes del trabajo de investigación, en función del objetivo planteado sobre el proceso evolutivo de la perención establecida en el Código de Procedimiento Civil y su aplicabilidad en Venezuela; y desarrollados en este estudio, en donde se destacan los siguientes aspectos:

- La figura de la perención es una institución procesal en virtud de la cual opera la extinción de la instancia por inactividad del proceso durante el lapso establecido por legislador.
- Tiene por objeto al propio tiempo que poner fin a la incertidumbre que resulte de los juicios pendientes de decisión, por falta de impulso procesal, evitar que los mismos se prolonguen indefinidamente, con mengua del prestigio de los tribunales, cuya actividad se ve con frecuencia recargada injustificablemente por quienes ejercen las acciones o recursos que les da la ley no sólo para defender legítimamente sus derechos, sino también, para retardar maliciosamente el momento en que deben adquirir firmeza, situaciones jurídicas adversas a sus intereses.
- Para que la perención se materialice la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan, pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese

producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

➤ Existen puntos de semejanza entre la perención y la prescripción, así como trascendentales diferencias en cuanto a su objeto y al modo de obrar. La perención extingue únicamente la instancia; la prescripción cuando es extintiva, recae sobre el derecho y destruye la acción que de él nace, aunque sólo con relación a las cosas que son prescriptibles; al paso que, como toda instancia, sin excepción, es perimible, la perención extingue aún aquellas referentes a acciones que no pueden ser prescritas.

➤ La perención de la instancia como una institución procesal de carácter sancionatorio, genera efectos procesales y materiales de la sentencia que la declara.

➤ El efecto de la perención declarada es que se extingue el proceso, por que ella no ataca a la acción, y las decisiones que produzcan efectos, las pruebas que resulten de los autos, continuarán teniendo plena validez. Simplemente, la perención finaliza el proceso, el cual no continua adelante a partir de la declaratoria de aquélla.

➤ La perención se consuma por el transcurso de los plazos en ellas previstos, sin que hubiese verificado algún acto de procedimiento.

➤ En Venezuela rigen los principios de formalidad y legalidad de los actos procesales, debiendo acatarse lo que al respecto establecen las

leyes, particularmente la ley procesal general como el Código de Procedimiento Civil.

- La perención implica un castigo a la inactividad de las partes, pero la de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes.
- La perención de la instancia es una institución típicamente procesal y debe ser aplicada bajo el contexto doctrinario y jurisprudencial que en esta especialidad se impone, so pena de incurrir en errores de interpretación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, Hugo. (1961). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. 2da. ed. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires.
- Arcaya, Mariano. (1966). **Código de Procedimiento Civil**. Tomo II. Empresa El Cojo. Caracas.
- Ares Saade Antonio y González Berti. (sf). **Jurisprudencia de la Casación Venezolana**. Editores Libreros. Caracas.
- Badell Madrid, Alvaro. (2002) **La perención de la instancia nuevas tendencias jurisprudenciales**.
- Balzán, José Angel. (1986). **Lecciones de derecho procesal civil**. 2da. ed. Editorial Sulibro.
- Borjas, Arminio. (1979). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Tomo II. 5ta. ed. Publicaciones Reunidas. Badalona.
- \_\_\_\_\_. (1924). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Tomo II. Imprenta Bolívar. Caracas.
- Brice, Angel Francisco. (1964). **Lecciones de Procedimiento Civil**. Tomo I. Editorial Nueva Venezuela. Caracas.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Calcaño de Temeltas, Josefina y Allan Brewer-Carías. (1991). **Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Calvo Baca, Emilio. (2000). **Código de Procedimiento Civil**. Ediciones Libra. Caracas.
- Castelán, Marcelino. (1989). **Perención de la instancia. Perención–Caducidad**. Ediciones Fabretón. Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial No. 5.435. (Extraordinario). 24 de marzo de 2000.
- Cuenca, Humberto. (2002). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Editorial Fernando Parra Aranguren. Caracas.

- Chiovenda, Giuseppe. (1922). **Principios de Derecho Procesal**. Tomo 3, Instituto Editorial Reus. Madrid.
- Chiovenda, José. (1980). **Principios de Derecho Procesal Civil**. Tomo II, Cárdenas Editor. México.
- Duque Corredor, Román. (2000). **Apuntaciones sobre el procedimiento ordinario**. Tomo I. 2da. ed. Ediciones de la Fundación Projusticia. Caracas.
- Echandia, Hernando Devis. (1985). **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. 10<sup>ma</sup>. ed. Editorial ABC. Bogotá.
- Enciclopedia Jurídica Opus, Tomo VI. Ediciones Libra. Caracas
- González Escorche, José Rafael. (1989). **La citación y la perención breve (en el juicio ordinario)**. **Monografías Jurídicas**. Paredes Editores. Caracas.
- Hernández S. et al. (1998). **Metodología de la Investigación**. (2da. Ed.) México. McGraw Hill.
- Henríquez, La Roche. (1995). **Código de Procedimiento Civil**. Tomo II.
- Henríquez, La Roche. (1986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil**.
- La Roche, Alberto José. (1990). **La Perención de Instancia**. Monografías Jurídicas. Caracas.
- Martínez Ledezma, Juana. (s/f). **Código de Procedimiento Civil**. Artículos 162 al 221.
- Martínez, M. (1991). **La Investigación Cualitativa Etnográfica en Educación. Manual Teórico-Práctico**. Editorial Texto S.R.L. Caracas.
- Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires. Editorial Heliesta.
- Parry, Adolfo. (1964). **Perención de la instancia**. 3ra. ed . Omeba. Buenos Aires.
- Pineda León, Pedro. (1960). **Lecciones elementales de Derecho Procesal Civil**. Tomo II. Librería Selecta. Mérida.

Ramírez Landaeta, Belén. (1996). **Interpretación Jurisprudencial de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Ediciones Fudena. Caracas.

Rengel Romberg, Aristide. (1992). **Tratado de derecho procesal civil venezolano**. Volumen II. Teoría general del proceso. Editorial Arte. Caracas.

Rillo Canale, Oscar. (1989). **Interrupción de la caducidad de la instancia. Perención–Caducidad**. Ediciones Fabretón. Caracas.

Sentis Melendo, Santiago. **Estudios del Derecho Procesal**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), (2001). **Manual de Trabajos de Grado de especialización y maestría y tesis doctorales**. Caracas

### **Jurisprudencias**

**Pierre Tapia, Oscar**. Sentencia N° RC-0283 de la Sala de Casación Civil del 6 de junio de 2002. Año III, Junio 2002

\_\_\_\_\_ Sentencia N° 00601 de la Sala de Político-Administrativa del 16 de abril de 2002. Año III, Abril 2002

\_\_\_\_\_ Sentencia N° RC-0294 de la Sala de Casación Civil del 11 de octubre de 2001. Año II, Octubre 2001

\_\_\_\_\_ Sentencia N° c178 de la Sala de Casación Social del 26 de julio de 2001. Año II, Julio 2001

\_\_\_\_\_ Sentencia N° RH-0064 de la Sala de Casación Civil del 25 de junio de 2001. Año II, Junio 2001

\_\_\_\_\_ Sentencia N° 395 de la Sala de Casación Social del 28 de septiembre de 2000. Año I, Septiembre 2000

\_\_\_\_\_ Sentencia N° 0066 de la Sala de Casación Civil del 24 de julio de 1999. Año XXVI, Julio 1999

\_\_\_\_\_ Sentencia N° 308 de la Sala de Casación Civil del 26 de mayo de 1999. Año XXVI, Mayo 1999

**Ramírez Garay.** Sentencia del 14 de julio de 2003 (TSJ Sala Constitucional) Tomo CCI, 2003, Julio.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 19 de mayo de 2002 (TSJ Sala Constitucional) Tomo CLXXXVI, 2002.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 20 de diciembre de 2001 (TSJ Casación Civil) Tomo CLXXXIII, 2001, diciembre.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 6 de noviembre de 2001 (TSJ Sala Plena) Tomo CLXXXII, 2001.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 2 de agosto de 2001 (TSJ Casación Civil) Tomo CLXXIX, 2001.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 1 de junio de 2001 (TSJ Sala Constitucional) Tomo CLXXVII, 2001, junio.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 8 de mayo de 2001 (TSJ Sala Político Administrativa) Tomo CLXXVI, 2001.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 27 de julio de 2000 (TSJ Sala Constitucional) Tomo CLXVII, 2000, Julio.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 18 de octubre de 1990 (CSJ Casación) Tomo CXIV, 1990, 4to. trimestre.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 28 de junio de 1989 (CSJ Casación) Tomo CVIII, 1989.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 16 de noviembre de 1988 (CSJ Sala Político Administrativa) Tomo CI, 1987.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 11 de agosto de 1988. (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Tomo CV, 1988.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 21 de mayo de 1986 (CSJ Casación) Tomo XCV, 1986, 2do. trimestre.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 13 de agosto de 1985 (CSJ Casación) Tomo XCII, 1985, 3er. Trimestre.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 14 de julio de 1983 (CSJ Sala Político Administrativa) Tomo LXXXIII, 1983.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 22 de abril de 1983 (Juzgado Superior Tercero) Tomo LXXXII, 1983, 2do. Trimestre.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 28 de enero de 1983 (Juzgado Superior Quinto) Tomo LXXXI, 1983.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 11 de noviembre de 1992 (Juzgado Superior Primero del Trabajo) Tomo CXXIII, 1992.

\_\_\_\_\_. Sentencia del 26 de junio de 1982 (C.S.J. – Casación) Tomo LXXVIII, 1982.

### **Leyes**

Leyes y Decretos de Venezuela. (1873-1873). Código de Procedimiento de 1873. Serie República de Venezuela. Caracas. 1983.

Leyes y Decretos de Venezuela. Guzmán Blanco. Tomo IX. Código de Procedimiento de 1880. Imprenta de “La opinión nacional”. Caracas. 1984.

Leyes y Decretos de Venezuela. (1904). Volumen I. Código de Procedimiento de 1904. Serie República de Venezuela. Caracas. 1992.